

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
ALMA MATER
ESCUELA DE DERECHO

44
2ij

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ANALISIS, COMENTARIOS Y SUGERENCIAS SOBRE
LA APELACION EXTRAORDINARIA, PREVISTA POR EL
ARTICULO 717 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO ZEPEDA CALDERON

PRIMER REVISOR
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDO REVISOR
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

MEXICO, D. F.,

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

• A LA MEMORIA DE MI
PADRE SEÑOR
RICARDO ZEPEDA
PEREZ RUL Q.E.P.D.
SIMBOLO DE ENTREGA
Y ENTEREZA, QUIEN
SIEMPRE ME ALENTÓ Y
APOYÓ EN TODOS LOS
MOMENTOS DE MI VIDA.

GRACIAS JEFECITO.

• A MI MADRE, SEÑORA
ISABEL CALDERON POR
LA FE QUE HA TENIDO
EN MI Y QUE SABIA
QUE ESTE MOMENTO
IBA A LLEGAR TARDE
O TEMPRANO. CON
TODO MI AMOR.

GRACIAS.

- A LA MEMORIA DE LAS
SIGUIENTES
PERSONAS:

SRA. ANGELA ORTIZ.
Q.E.P.D.

SRA. SARA ZEPEDA.
Q.E.P.D.

SRA. CARMEN ZEPEDA.
Q.E.P.D.

SR. LIC. LEOPOLDO
CORTES Y TAPIA.
Q.E.P.D.

SR. RICARDO CALDERON
Q.E.P.D.

QUIENES SIEMPRE ME
APOYARON Y ME
MOTIVARON PARA
LLEGAR A LA
CULMINACION DE MI
PREPARACION
ACADEMICA.

- AL LIC. MIGUEL NOVOA
ZEPEDA, ABOGADO
EJEMPLAR, A QUIEN LE
DEBO GRAN PARTE DE
LO QUE AHORA SOY,
POR SUS VALIOSOS
CONSEJOS, UN
PROFUNDO
AGRADECIMIENTO.

- A LA LIC. ANA LUISA
LOPEZ GARZA POR SU
GRAN AYUDA Y
COOPERACION QUE SIN
ELLAS NO HUBIERA
SIDO POSIBLE EL
PRESENTE TRABAJO.

• A MI ESPOSA LAURA
PALACIOS, POR EL
AMOR QUE SIEMPRE ME
HA DEMOSTRADO, POR
SU ESFUERZO PARA
SALIR ADELANTE EN
LA VIDA Y POR LA
MARAVILLOSA
ALEGRIA DE HABERME
DADO UN HIJO.

POR SIEMPRE GRACIAS.

• A MI PEQUEÑO HIJO
MARIO IVAN POR SU
ETERNA SONRISA,
COMPAÑERO DE MI
VIDA, MOTIVACION
INTERMINABLE, DEDICO
EL ESFUERZO Y
ENTEREZA DEL
PRESENTE TRABAJO.

TE AMO NEGRITO.

• A MIS HERMANOS:

LIC. ISABEL ZEPEDA C.

SR. RICARDO ZEPEDA C.

FOR HABER
COMPARTIDO JUNTOS
LOS MOMENTOS MAS
MARAVILLOSOS DE LA
VIDA : NUESTRA NIÑEZ.

• A LA UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO,
COMO UNA MUESTRA
DE AGRADECIMIENTO
POR LA FORMACION
BRINDADA.

• A MIS TIOS, POR EL
APOYO Y ENTUSIASMO
QUE SIEMPRE ME
PROPORCIONARON

GRACIAS.

**“ ANÁLISIS, COMENTARIOS Y SUGERENCIAS SOBRE LA
APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PREVISTA POR EL
ARTICULO 717, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.**

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Pág.

a) LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO	2
b) LOS RECURSOS EN EL DERECHO FRANCÉS	8
c) LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL	9
a) LOS RECURSOS EN EL DERECHO ITALIANO	15
b) LOS RECURSOS EN EL DERECHO GERMÁNICO	18
c) LOS RECURSOS EN EL DERECHO INDIANO	19

CAPITULO II.-

**ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

a) LA APELACIÓN	23
b) DENEGADA APELACIÓN	27
c) LA SUPLICA	28
d) LA NULIDAD	28
e) RECURSO DE RESPONSABILIDAD	29
f) RECURSO DE CASACIÓN	29

CAPITULO III.-

LOS RECURSOS EN GENERAL.	Pág
a) SU IDEA Y FUNDAMENTO	37
b) EL ERROR COMO PRODUCTO SUBJETIVO Y LA AMPLITUD DE SU MATERIA	37
c) LA REITERACIÓN DEL DEBATE COMO ÚNICO REMEDIO PROCESAL	38
d) LA RESTRICCIÓN DEL PRINCIPIO EN SU BASE PRINCIPAL	39
e) LAS CONSECUENTES CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS	41
f) LAS CLASIFICACIONES DE LOS RECURSOS, OBSERVACIONES RELATIVAS	44

CAPITULO IV.-

RECURSOS COMPRENDIDOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

a) LA REVOCACIÓN	51
b) EL RECURSO DE QUEJA	53
c) LA APELACIÓN ORDINARIA	56
d) EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD	64

CAPITULO V.-

LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA

a) DEFINICIÓN	72
---------------	----

	Pág
b) NATURALEZA Y OBJETO	75
c) SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA	80
d) COMPETENCIA	91
e) PROCEDIMIENTO	94
f) MODELO DE ESCRITO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA.	96
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	107
LEGISLACIÓN	110

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo obedece a la necesidad de realizar un verdadero estudio sobre la apelación extraordinaria, toda vez que la misma no es interpuesta con frecuencia por los abogados postulantes, ya sea por desconocimiento de su existencia así como de su tramitación, motivo por el cual resulta importante conocer de fondo el medio de impugnación que ocupa nuestro estudio, para evitar resoluciones negativas en contra del apelante, de aquí su vital importancia de esta investigación, así como de sus conclusiones.

En consecuencia la interposición y el procedimiento de la apelación extraordinaria en términos generales, es especial, toda vez que el término para su presentación difiere de la apelación ordinaria, así como su procedimiento, siendo necesario comprender sus diferencias para lograr su procedencia y de esa manera lograr la revocación de la resolución combatida con el medio de impugnación en estudio.

Como contribución para lograr una mejor comprensión, tanto de la teoría como del procedimiento de la apelación extraordinaria, se desarrolla la presente tesis, misma que servirá para obtener el **título de Licenciado en Derecho** al autor.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- a) DERECHO ROMANO**
- b) DERECHO FRANCÉS**
- c) DERECHO ESPAÑOL**
- d) DERECHO ITALIANO**
- e) DERECHO GERMÁNICO**
- f) DERECHO INDIANO**

Para llevar a cabo un estudio sistemático que refleje el pensamiento universal, es necesario remontarnos a la historia que por espacio de siglos ha venido revelando los acontecimientos de producción y modificación del derecho en sus mas variados aspectos, dentro de los cuales quedan comprendidos los recursos, que desde las mas antiguas legislaciones han hecho su aparición, garantizando en forma casi absoluta la defensa de quien toma participación dentro de un litigio o controversia, misma que le ha sido resuelta adversamente y en el mayor de los casos, con notoria injusticia.

a) DERECHO ROMANO

Las instituciones jurídico procesales, que hoy son materia de nuestra atención, no nos fueron heredadas en forma completa, sino a través de los glosadores, quienes tras proliferos estudios lograron intercalar dentro del tronco del derecho romano, una variada y considerable cantidad de instituciones germanas.

Todavía cuando la República daba sus últimos estertores de vida, la sentencia tan luego se pronunciaba, adquiría autoridad de cosa juzgada y las partes se hallaban ante el absurdo jurídico de que dicha resolución no podía ser atacada para obtener una modificación o revocación del contenido de la misma. Lo anterior tenía un fundamento a todas luces lógico, pues como era natural si las partes libremente se habían sometido a la jurisdicción de un juez que debía dictar la sentencia respectiva, estaban en la obligación de conformarse con la misma; sin embargo existían excepciones que confirmaban la regla y que llevaban los nombres de "*revocatio in duplum*", e "*integrum restitutio*", así como la "*supplicatio*".

Posteriormente, ya bajo el imperio quedó abierto el camino para atacar toda clase de sentencias y aparece en el ámbito jurídico la llamada "**apellatio**", que deja expedita la vía para reformar la resolución de un juez o sustituirla por otra. A partir de entonces, una sentencia ya no adquiere la fuerza de cosa juzgada, sino cuando deja de ser susceptible de apelación, o por el contrario este recurso es desechado.

Por considerarse de interés, se realizará un breve análisis de estas cuatro figuras jurídicas, describiendo a título de complemento otras dos, que aunque de menor importancia, resultan necesarias para la mejor comprensión del presente estudio y que son la "**consolatio**" y la "**retractio**".

a).-La "**revocatio in duplum**", tiene gran importancia y un gran parecido con nuestro llamado recurso de revocación, y era concedido exclusivamente contra sentencias definitivas. Revestía de una peculiaridad de que una vez promovida, si el tribunal que conocía de ella confirmaba la sentencia que se pretendía atacar, se condenaba a quien había interpuesto la "**revocatio in duplum**", al pago de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a la contraparte y que ascendían al doble de la cantidad a que condenaba la sentencia atacada; a pesar de lo antes expuesto, los datos que se tienen sobre el procedimiento que nos ocupa son un tanto imprecisos y no arrojan material suficiente para mostrar una regulación adecuada.

b) La "**integrum restitutio**", era la resolución por virtud de la cual, el pretor, teniendo por no acaecida la causa que originó el perjuicio, destruía retroactivamente sus efectos, volviendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad. Esta institución se desarrolló bajo el procedimiento formulario y

se iniciaba ante el pretor en un término que no debía exceder de un año, contado desde el momento en que pudiese ser solicitado; como su nombre lo indica, sus efectos eran restitutorios.

Sin embargo, este procedimiento era excepcional, cosa natural, ya que a través de él, se permitía anular un acto civilmente válido, en consecuencia, el magistrado sólo permitía recurrir a él, cuando se reunían determinadas circunstancias, como eran las siguientes:

1.- Que el acto que se atacase fuese susceptible de causar un daño de cierta gravedad.

2.- Que el que se valía de dicho medio, no tuviese a su alcance ningún otro recurso ni civil ni pretoriano, para evitar el perjuicio o para hacerse indemnizar.

En resumen, era rigurosamente necesario que el magistrado encontrase en los hechos sometidos a su consideración, una causa que legitimase su resolución. Estas causas, según lo demuestran los textos clásicos de la época, fueron seis a saber; violencia, dolo, capitis deminutio, error inexcusable, ausencia necesaria, y la minoridad; por desgracia la explicación de cada una de estas causas ameritaría un estudio mas a fondo que distraería la atención de nuestro trabajo en cuestión.

c).- La "**supplicatio**", no era otra cosa que la súplica al príncipe, y que se refería a todas las peticiones que uno pudiera dirigir al príncipe sobre los fines mas diversos.

Considerada como vía de derecho contra las decisiones judiciales la "**supplicatio**", pareció haber sido

principalmente introducida contra las sentencias del prefecto del pretorio, que después de Constantino Emperador, ya no fueron susceptibles de apelación a emperador alguno. Así pues la apelación se encontró reemplazada por la "**supplicatio**", que se diferenciaba de aquélla por algunas características esenciales.

Es muy verosímil, que al principio no se podía recurrir a la "**supplicatio**", sino tras el retiro del prefecto del pretorio que rindió la decisión; cuando menos es seguro, que al momento de este retiro y de la instalación del sucesor, empezaba a correr el plazo de dos años acordados a las partes, para dirigir la súplica al príncipe.

Cuando el emperador no quería conocer del caso, él mismo remitía la instrucción, así como la decisión al prefecto que se encontraba en ejercicio; tal era en efecto la autoridad de que gozaban estos altos funcionarios que se respetaban sus decisiones, ya que no podían ser reformadas, sino por ellos mismos; por lo demás como el prefecto decía "**vice sacra**", resultaba entonces al mismo tiempo, que sus decisiones eran reformadas personalmente por el emperador. Esta reforma se presentaba bajo la forma de una retractación y por consiguiente la "**supplicatio**", difería de la apelación bajo este punto de vista, que aquélla no era otra cosa sino un medio devolutivo; se diferenciaba todavía mas, en que la "**supplicatio**", no tenía ningún efecto suspensivo.

El emperador Justiniano le atribuyó el primero de estos efectos, pero bajo ciertas condiciones. En general la "**supplicatio**", no fue admisible sino después del retiro del prefecto que había rendido la decisión atacada; parece que no era esa la regla, sino una excepción.

Una constitución en tiempos de Justiniano decide en efecto, que cuando la revisión ha sido enviada ante el prefecto que rindió la sentencia atacada, éste precisamente, deberá estar acompañado del cuestor del palacio.

Por lo demás, como la apelación, la "**supplicatio**", no era en absoluto admisible, cuando el pretor no hacía sino confirmar una decisión que ella misma había mantenido en primera instancia.

Una disposición que parece común a la apelación y a la "**supplicatio**", es aquélla que prohíbe a las partes, bajo pena de multa, igual a la mitad del valor del litigio, atormentar al príncipe o al sujeto de la "**supplicatio**", en las apelaciones llevadas ante éste. Es únicamente, hasta después de un año de espera, que estaba permitido a los peticionarios suplicar al emperador que fallara.

En relación con los razonamientos antes expuestos, el maestro Eugene Petit nos comenta:

" La **revocatio in duplum** no existía en el derecho de Justiniano, quedando el recurso extraordinario de la "**integrum restitutio**", y la vía ordinaria de la apelación. Contra la sentencia del "**judex pedaneus**", se llevaba la apelación ante el magistrado, a quien se le hubiese delegado el conocimiento del asunto. Desde Teodosio II, ya el emperador fallaba por sí mismo, como último grado de jurisdicción; la apelación se llevaba ante una comisión compuesta por el prefecto del pretorio y del cuestor del palacio " (1).

(1) Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 645.

El único derecho que tenía la parte agraviada era el de dirigir al príncipe una "**supplicatio**", y también en este caso eran el prefecto del pretorio y el cuestor del palacio quienes revisaban la sentencia.

d).- Otra figura que nos comenta el maestro Eugene Petit, es la "**apellatio**", y a ella se refiere en los siguientes términos: " La apellatio o apelación, data del principio del Imperio; lo probable es que hubiese sido establecida por una ley Julia Judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo el periodo de la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior; esto era la "**intercessio**". La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado superior, podía desde luego reclamar la "**intercessio**", del magistrado superior, pero el magistrado delante de quien se llevaba, no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba por una nueva.

La parte que entablaba una apelación en contra de una sentencia, debía dirigirse ante el magistrado que había entregado la formula; de esto resulta que la apelación podía ser llevada ante el magistrado superior, por ejemplo del pretor ante el prefecto del pretorio; el emperador juzgaba en último término.

La apelación era suspensiva, porque detenía la ejecución de la sentencia; el juez de la apelación confirmaba la primera sentencia o la anulaba, dando una nueva, de ésta sentencia se podía aún apelar, hasta haber llegado al último grado de jurisdicción " ⁽²⁾.

⁽²⁾ Petit Eugene, Op. Cit. págs. 648, 649

e).- Por lo que respecta a la "consullatio", se trataba de un procedimiento, en el que el emperador tenía la facultad única de conciliar los intereses de las partes. A la caída del Imperio, dicho procedimiento se concedió exclusivamente para atacar las sentencias dictadas por los magistrados que formaban la llamada categoría de los "ilustres".

f).- En lo que respecta a la "retractio", daba comienzo ante la segunda instancia, a solicitud de quien se consideraba agraviado con la sentencia. Este procedimiento debía comenzar en un plazo no mayor de dos años que se computaban desde el momento en que el actor cesaba sus actividades en el juicio.

b).- DERECHO FRANCÉS

La legislación francesa, al igual que la nuestra, establece como medio efectivo de permitir la continuidad del juicio, en aquéllas ocasiones en que el demandado no realiza los actos encaminados a su defensa, durante el transcurso del mismo juicio; los llamados juicios en "rebeldía", con la distinción de que el ordenamiento procesal francés que nos ocupa, señala dos casos de rebeldía, y que son: Rebeldía absoluta y rebeldía relativa. En el primer caso se trata del supuesto en el que el demandado no comparece de plano durante el desarrollo del proceso; dentro de ésta hipótesis, el rebelde deberá atacar la sentencia que le produce el agravio, dentro de un plazo no mayor de ocho días, que se computarán cuando se pretenda ejecutar la citada resolución.

Este recurso que la legislación francesa ofrece al rebelde, le permite ser oído, cumpliendo con el principio que establece la garantía de audiencia. Si el juez considera

procedente la oposición ordenará la reposición del procedimiento a partir de la fase en que fue cometida la violación; el rebelde cuenta en este caso, con el beneficio de ofrecer pruebas, oponer las excepciones que tuviere, incluso alegar si le parece conveniente.

En lo que respecta al segundo caso en estudio, o sea la rebeldía relativa, el rebelde sí se apersonó en el juicio, una vez que fue citado, pero por diferentes razones que se quieran, éste abandona el procedimiento. El plazo que se concede al rebelde es el mismo que se dá en la rebeldía absoluta, con la salvedad de que el cómputo del plazo no corre desde la fecha en que se trató de ejecutar la resolución, sino desde el momento en que la misma fue notificada. El efecto de la oposición admitida, es la reposición del procedimiento a partir de la fecha en que quedó demostrada la rebeldía.

El recurso que en ambas clases de rebeldía se concedía, se denominaba "oposición por falta", y sólo se daba contra sentencias civiles y mercantiles que no han sido ejecutadas, salvo el caso de los juicios de quiebra y partición.

c) .- DERECHO ESPAÑOL

Este sistema jurídico nos brinda como tema de estudio el llamado recurso de "audiencia", que según lo establece la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, es un medio de impugnación creado en favor del rebelde, que por su incomparecencia en el juicio, reciente el agravio de una sentencia definitiva dictada en juicios ejecutivos y posesorios; este medio de impugnación se encuentra negado, ya que en su contra se admite la promoción de nuevo juicio.

La interposición de este recurso, produce como consecuencia, claro está siempre y cuando prospere, la invalidación de la resolución atacada y la reposición del procedimiento desde el momento en que la violación fue cometida.

En cuanto a las causas que hacen posible este recurso, es de mencionarse de manera especial la que se refiere al caso en que el demandado que se tradujo en rebelde, no haya sido notificado personalmente.

Sin embargo, existe una excepción que se refiere a la hipótesis en que el demandado sí haya sido notificado y a pesar de ello, por causas de fuerza mayor, se vió imposibilitado para comparecer en el juicio (imposibilidad desde la notificación hasta la publicación de la sentencia), dentro del supuesto anterior cabe el citado recurso, debiendo acompañarse a la promoción correspondiente, la totalidad de las pruebas que se someten a la consideración del juzgador, para demostrar de manera indubitable la imposibilidad que debe justificarlo.

Igualmente es concedido el recurso de "audiencia" en otros dos casos y que son los que a continuación se detallan: Cuando el demandado hubiese sido emplazado por cédula entregada a sus parientes, familiares, criados o vecinos y pida la audiencia dentro de los ocho meses contados desde la fecha de publicación de la sentencia en el boletín judicial de la provincia y además que se acredite a satisfacción que debido a una causa que no le es imputable, la cédula no le fue entregada en su oportunidad.

El otro caso, es aquél en el que el emplazamiento se hace al demandado por edictos, en virtud de ignorarse su domicilio, siempre que promueva el recurso dentro de un año,

contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el boletín judicial de la provincia, que se acredite haber estado constantemente ausente del lugar en que fue iniciado el juicio, desde que fue emplazado, hasta la publicación de la sentencia y que se compruebe al mismo tiempo, que se hallaba ausente de su último domicilio, cuando fueron publicados en el mencionado boletín los edictos que lo emplazaban.

Pese a la interposición del recurso de "audiencia", la sentencia puede ejecutarse provisionalmente, siempre que quien lo solicite repare los daños y perjuicios, que ocasionaría a su contraria en el supuesto caso de que la sentencia favorable ordenase la reposición del procedimiento.

La tramitación de este recurso se hace ante el tribunal de audiencia de la jurisdicción, correspondiente al juzgado de primera instancia, cuya resolución se ataca y sólo a través del recurso de casación, puede impugnarse la resolución que recaiga sobre este recurso.

Interpuesto el recurso detallado con anterioridad, se concede al recurrente un término perentorio de ocho días, con el propósito de que aclare su petición, corriéndose traslado de ley a la contraparte, por el término de ocho días a fin de que desahogue la vista que se le ordenó dar.

Por lo que toca a las pruebas, las partes se encuentran en libertad de rendir y ofrecer las que a sus intereses convengan; el abandono del recurso, por parte de quien lo interpone, origina el sobreseimiento de éste y deja firme la sentencia original.

Por otra parte, independientemente de que el recurso proceda o no, las costas corren a cargo del recurrente. Esto último nos resulta sabio y equitativo, ya que como acertadamente lo hace notar el maestro Manresa y Navarro, de la siguiente manera:

"Con la prevención de que se imponga al recurrente, todas las costas del recurso o incidente, como es justo por haberlo ocasionado con su rebeldía y ser en su provecho aún en el caso de que le sea favorable la resolución" ⁽³⁾.

En relación con la justicia y equidad de dicho recurso, continúa disertando el citado autor, " si el litigante rebelde no apela la sentencia de primera instancia, o no interpone contra la segunda sentencia, el recurso de casación, dentro de sus respectivos términos, apersonándose para ello en los autos, como se ha expuesto en el comentario anterior, queda firme la sentencia que haya puesto término al pleito, y puede procederse a su ejecución conforme a lo prevenido por el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Pero puede suceder que involuntariamente el demandado haya incurrido en rebeldía, que haya dejado de comparecer a defenderse, por habérselo impedido fuerza mayor o por no haber llegado a su noticia el emplazamiento y justo es conceder en tales casos, algún recurso para que se rescinda la sentencia y se falle de nuevo el pleito, tomando en consideración las excepciones y pruebas, que por la razón indicada, no pudo alegar oportunamente el demandado " ⁽⁴⁾.

⁽³⁾ Manresa y Navarro, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, 1891, pág. 557

⁽⁴⁾ Manresa y Navarro, José María, Op. Cit. pág. 558

En virtud de lo antes expuesto, en el inciso que nos ocupa, debe concluirse que el recurso de "audiencia", estatuido por el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, guarda ciertas analogías con la fracción I, del artículo 717, de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor. Es verdad que también presentan algunas diferencias importantes, pudiéndose contar entre ellas que el primero de los artículos citados, establece un requisito mas para la procedencia del recurso de "audiencia", y es el de que el recurrente demuestre plenamente haber estado constantemente fuera del lugar en que se ha seguido el juicio, pero es también cierto que uno y otro otorgan la vía impugnativa cuando el demandado hubiere sido emplazado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.

Así tenemos también que el derecho español define la apelación como la "querrela", que alguna de las partes realiza dentro del juicio en contra de una resolución que fuese dado contra ella, llamando o recurriendo a enmienda de mayor juez; de esta manera nos podemos dar cuenta que la definición antes citada omite especificar que no sólo las partes pueden interponerla, sino que también puede ser interpuesta por terceros afectados.

A continuación se señalan los principios que la legislación española establecía para interponer la apelación y son los siguientes:

1.- Pueden apelar a las sentencias, las personas a quien perjudique el fallo, aunque no hayan sido partes en el juicio.

2.- Los terceros que pueden interponer el recurso, serán los que tuvieren algún interés en la causa.

3.- No podían apelar a la sentencia, los que renunciaron a interponer el recurso, los que no quisieron presentarse a oír el fallo habiendo sido llamados; los convictos y confesos y los que no tenían interés en la causa.

4.- Se debía apelar al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermedios, ya que de hacerlo la apelación era ineficaz.

5.- La apelación se podía interponer verbalmente o por escrito.

6.- El plazo para apelar corría de manera continua, momento a momento y aún en días feriados.

7.- El término era fatal y perentorio.

Dentro del derecho español, existen las alzadas como sinónimo de apelación y así se estableció. Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la "alzada", al plazo que le estableciere el juzgador, así como para comparecer ante el juez de las "alzadas", con todo el procedimiento del pleito.

La excepción mas importante de los juicios que no se podían apelar, fue la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias, lo anterior se hacía con la finalidad de que no se alargaran los juicios demasiado.

El juez mayor que juzgaba de la "alzada", debía abrir la carta en que estuviese escrita la "alzada", si fuere por escrito, así como las razones que fueron tenidas en el juicio como fue dado, es decir la parte que muestre los agravios que recibió sobre aquéllos que juzgaron contra el porque se alzó.

Cuando el mayoral afirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, éste debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al juez primero que había juzgado, para que cumpliera con la sentencia y seguir adelante con el pleito.

Cuando la "alzada" era procedente, es decir cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al inferior que había juzgado mal.

d) .- DERECHO ITALIANO.

Dentro de este derecho, existe un procedimiento que causa ciertas afinidades con el que la legislación francesa establece y que lleva por nombre " la oposición contumaz o del rebelde ". Ante todo se anticipa que se trata de un medio para impugnar sentencias que se dicten en los juicios en rebeldía, por virtud de algún vicio que dé origen a su nulidad o bien por estar desvirtuando la justicia que debe caracterizarla.

El gran maestro Francisco Carnelutti, al respecto nos comenta lo siguiente: " El procedimiento contumacial, o sea el proceso en que no actúa una de las partes, puede llevar en sí los gérmenes de un mal resultado; por ello se comprende sin dificultad que la aspiración de justicia, estimula la concesión

de este remedio, que permite la renovación del procedimiento, en condiciones sin duda alguna mas favorables que aquellas en que se desenvolvió la vez precedente; pero aparte, este lado del problema procesal, ha de ser considerado tambien otro que refleja la justicia rápida y por ello se extiende a todos los medios, para hacer mas solícita la acción de la justicia.

Es evidente que cuanto mas ampliamente se conceda la oposición del contumaz, tanto mas se debilita la carga de la comparecencia ante el juzgador.

La oposición tiende en efecto, a liberar al contumaz del daño que la contumacia le pueda haber causado mediante la injusticia de la sentencia y por lo tanto asegurarlo contra riesgo procesal " (5).

De lo anterior se desprende que se encuentra ante todo legitimada para la oposición contumacial, la parte cuando haya sido contumaz, es decir, la parte que no haya comparecido, ya que la contumacia consiste en la falta de comparecencia ante oficio.

La legislación italiana dispone que la parte no compareciente sea declarada contumaz, ello significa que la falta de comparecencia se acierte por el juez en la sentencia; por otra parte es el hecho de la contumacia y no su accertamiento, el que atribuye la legitimación para la oposición por lo tanto si la sentencia ha omitido la declaración de contumacia, no por ello el contumaz pierde el derecho a la oposición.

(5) Carmelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, pág. 128.

Sin embargo no es la parte contumaz, sino la parte demandada contumaz, la que puede proponer la oposición; la razón por la que prohíbe la oposición del actor consiste en que la contumacia del actor se presume voluntaria, ya que el actor no puede ignorar la existencia del proceso.

Este razonamiento cesa en el caso de que la incompetencia deba tener lugar, no en la audiencia establecida por el demandado, mediante la llamada " citación en prevención ", por tanto, el principio se formula exactamente, diciendo que la oposición no incumbe al contumaz, al que se deba no la iniciativa del proceso, sino la iniciativa en la fijación de la audiencia.

Así también, tampoco puede el demandado proponer la oposición contumacial, cuando le haya sido notificada personalmente, o bien cuando le haya sido reiterada, así lo dispone la legislación en estudio, por que la citación en persona excluye y la doble citación hace extraordinariamente improbable la ignorancia del demandado acerca del momento de su comparecencia.

Según lo dispone la legislación italiana, las sentencias impugnables mediante el recurso de " oposición del contumaz ", son las siguientes:

- 1.- El demandado no citado en persona, podrá oponerse a la sentencia pronunciada en contumacia pero esta amplia fórmula se relaciona con un buen número de personas especiales que excluyen la oposición frente a determinadas categorías de sentencias.

2.- Como regla, no constituye obstáculo a la oposición contumacial, ni que la sentencia esté sujeta a otra impugnación, ni que haya sido pronunciada en vía impugnativa.

3.- Una sentencia que haya sido pronunciada en vía de impugnación, no excluye que el contumaz pueda ejercitar contra ella, la oposición, por consiguiente, éste puede proponer contra la sentencia pronunciada, respecto a las demandas de apelación y revocación, de oposición de tercero e incluso de oposición del contumaz, únicamente cuando se trata de sentencias de casación, la oposición contumacial se encuentra prohibida.

e) DERECHO GERMÁNICO.

La asamblea era presidida por un representante del poder soberano, en la cual los ciudadanos reunidos representaban al pueblo, se oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia.

Los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgiendo entonces lo que se denominaba la "desaprobación", y que tenía lugar en el caso de que la parte "rechazada su demanda", se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto de que a ésta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapuesta de contenido diverso.

Después de esto se debía decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era la merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cual debería ser el contenido de la sentencia aún no proclamada oficialmente.

Este era el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia y tal situación antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiriría validez irrevocable, aunque estuviese viciada por grandes defectos de fondo.

Dentro del derecho germánico, existía un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta y se le denominaba el "recurso al rey", y se dirigía en contra de cualquier acto incorrecto del funcionario inferior, que en materia judicial, se aplicaba al lesionado por una sentencia injusta quien como su nombre lo dice podía dirigirse al rey, para obtener justicia de acuerdo con el edicto de " Rolario ".

No obstante lo anterior, se puede decir que la legislación germana, admitía el principio de la validez formal de la sentencia, por lo cual era inimpugnable dicha sentencia una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial.

d) DERECHO INDIANO.

Para poder hablar del derecho indiano, es necesario partir de la siguiente base:

Las Reales Audiencias de Indias, fueron en lo fundamental un fiel trasplante de las Reales Audiencias y Chancillerías de España.

En la Audiencia Indiana de México, hubo al principio sólo cuatro oidores y un presidente. En el siglo XVII, el número de sus magistrados ascendía a doce, divididos en dos

cámaras, una civil y otra criminal. Y al lado de ellos, dos fiscales, y un gran número de funcionarios menores; un canciller, un alguacil mayor, un capellán, relatores, escribanos, agentes fiscales, receptores y procuradores. Para defender gratuitamente a los pobres, había un abogado y un procurador de oficio.

Respecto al tema del presente inciso, podemos decir que dentro del orden judicial tuvieron las audiencias coloniales jurisdicción en primera instancia, tanto en la esfera civil como en la criminal, para conocer de los llamados " Casos de Corte ", pero sobre todo, fueron tribunales ordinarios de apelación, ante los cuales se substanciaban los recursos interpuestos por las partes contra fallos dictados por las justicias inferiores.

Toda decisión gubernativa del virrey podía ser apelada ante la Audiencia de Indias, lo que en unos casos producía efectos devolutivos, es decir, que se cumplía lo decidido hasta que hubiera sentencia; o bien efectos suspensivos, aunque se dispuso que los agravios de una parte no deberían infundir los mandatos relativos al bien común.

De los recursos que existían en esa época, se encontraban los llamados "recursos de fuerza", mismos que se substanciaban ante la Audiencia de Indias, y se interponían en contra de los fallos dictados por los tribunales eclesiásticos.

También existían las apelaciones que se suscitaban entre las partes dentro de las contiendas litigiosas, mismas que se tramitaban ante el Real y Supremo Concejo de Indias y que se interponían agotando previamente los trámites procesales legalmente establecidos.

Es necesario señalar que cuando se creaban situaciones complicadas que perjudicasen la buena marcha de los asuntos, el arbitraje en toda contienda quedaba en manos de la Corona.

CAPITULO II.-

ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a) LA APELACIÓN.

b) LA DENEGADA APELACIÓN.

c) LA SUPLICA.

d) LA NULIDAD.

e) RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

f) RECURSO DE CASACIÓN.

En sus líneas fundamentales, persiste en estos años primeros del siglo XIX, el viejo sistema judicial de tiempos anteriores. Siguen siendo las Reales Audiencias y Chancillerías el organismo básico en torno al cual gira toda la administración de justicia de la época; en manos de los alcaldes ordinarios, de los cabildos municipales, continúa el ejercicio de la jurisdicción en primera instancia para conocer de asuntos civiles de menor cuantía, así como de las faltas y delitos de carácter leve; persisten en los corregidores y alcaldes mayores, gobernadores, capitanes generales y virreyes, funciones de orden jurisdiccional que son ejercidas con la competente cooperación de sus asesores letrados; y junto a la jurisdicción ordinaria de sus distintas esferas, las jurisdicciones especiales en el orden militar y en el eclesiástico, en el mercantil y en el administrativo.

El procedimiento judicial siguió lento, complicado y costoso. También persisten los viejos vicios del sistema penal y penitenciario.

En resumen el fondo teórico del pensamiento político mexicano, en este periodo (el de la post-independencia), está constituido principalmente por la tradición político legal española, por la legislación de Indias y la tradición americana, por la dogmática política del siglo XVIII y por los principios liberales de la revolución española.

a) LA APELACIÓN.

En el año de 1850, la Curia Philipica, obra impresa en Lima en el año de 1603, creada por el destacado tratadista y procesalista del derecho indiano, Juan De Hevia de

Bolaños, texto obligado para los catedráticos universitarios y de consulta en los bufetes de abogados y salas de tribunales en toda América, consideraba vigente el recurso de apelación; en un principio solo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las sentencias interlocutorias, así mismo dicha regla tenía muchas excepciones, entre ellas se consideraban las siguientes: Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos, las que versaban sobre cosas que no se podían guardar como frutas, mieses, y cuando las partes expresamente habían convenido en no apelar.

En aquél entonces, la apelación se admitía en el efecto devolutivo, así como en el efecto suspensivo.

Se llamaba efecto suspensivo, porque suspende la jurisdicción del juez y le "ata de manos", para que no pueda proceder mientras se encuentre pendiente; y se denomina efecto devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa a la superioridad.

Interpuesta la apelación, ya fuere de palabra o por escrito, dentro del plazo establecido para tal efecto, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la apelación interpuesta era admitida o la rechazaba, a cuyo acto se denomina " calificar el grado " .

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o bien el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia; radicados los autos en el tribunal de alzada, se mandaban entregar a la parte apelante para que en uso de su derecho procediera a expresar agravios, lo cual debía de hacer dentro del término de seis días, solicitando la revocación de la

sentencia; en el escrito de agravios se debía acompañar una copia de los mismos con los cuales se corria traslado a la contraparte, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia (tribunal de alzada), no se admitía la prueba de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiese propuesto en primera instancia y no hubieren sido examinados; en esta instancia se podían recibir las pruebas instrumental y confesional.

Con los elementos mencionados con anterioridad el tribunal de alzada dictaba su resolución.

El maestro Caravantes nos comenta al respecto:

" Por apelación, palabra que proviene del latín "apellatio", llamamiento o reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para que ante el superior inmediato se reforme o se revoque.

La apelación legítimamente interpuesta, produce dos efectos principales, "el devolutivo y el suspensivo". El devolutivo consiste en transferir o investir al juez superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia, o de los extremos o partes de la sentencia del inferior que se apeló, según aquella regla que decía "tanto devolutum quanto appellatum", y en privar al juez que pronunció la sentencia apelada, de la competencia para conocer de aquél negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedara sujeto cuando actuare, a la revocación

o reformas que hiciera la superioridad; por el efecto suspensivo, se suspende la jurisdicción del juez a-quo, y en su consecuencia, los efectos de la sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarla hasta que recayendo la de la superioridad, quede ejecutoriada.

Así es que se tiene por atentatorio del poder jurisdiccional del superior y nulo cuanto hiciera o innovare sobre el negocio controvertido, aún cuando hubiere denegado la apelación, si se recurrió de esta negativa a la superioridad, según puede hacerse y expondremos mas adelante "⁽⁶⁾.

Nos continúa diciendo el maestro Caravantes lo siguiente:

" Antiguamente, en Roma, toda apelación suspendía la ejecución de la sentencia apelada, lo que se fundaba en que teniendo por objeto este recurso, el reparar los perjuicios que aquélla causaba al apelante, convenía suspender la jurisdicción del juez que la dictó para que no pudiera irrogarle nuevos gravámenes, o para evitar los gastos y dilaciones necesarios para la reparación de los que hubiesen causado, en el caso de que se revocase o reformara la sentencia. Véanse las leyes 3, Tit. 62, lib. 7, del Código y la 1, Tít. 7, lib. 49, del Digesto. Cuando el apelante poseedor del objeto litigioso había condenado a su restitución y había peligro de que perecieran los frutos.

El derecho canónico, fue el que verificó entre los efectos de la apelación, la preciosa distinción desconocida al derecho romano, del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la apelación, el efecto devolutivo o que sólo

⁽⁶⁾ Vicente y Caravantes, José de, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1858, pagina 380.

admitiera en dicho efecto, en muchos casos determinados en que podían causarse perjuicios acaso irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible.

Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza. La combinación de ésta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo, con la regla de cancelaría que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables en la definitiva, dió origen a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante haber interpuesto apelación de ella. Esta teoría, después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos respecto de ciertas causas sumarias y en especial la de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones " (7).

b) DENEGADA APELACIÓN.

Este recurso podía ser usado por la parte agraviada a la que se le negaba la apelación, pidiendo el juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio y el punto sobre el cual había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación.

Con ese documento, el interesado se presentaba al tribunal superior, que expedía un compulsorio al inferior para que se le remitieran los autos originales a testimonios de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos, sobre la calificación de grado hecho por el juez inferior.

(7) Vicente y Caravantes, José de, Op. Cit. págs. 397, 398

c) LA SUPLICA.

La mencionada obra del tratadista indiano Juan De Hevia De Bolaños, denominada Curia Philipica, nos señala que los tribunales supremos representaban en la administración de justicia, al soberano y por lo mismo no reconocen superior, y en consecuencia no puede apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante los tribunales referidos con anterioridad, con el objeto de que las enmendaran, si hubiera mérito para ello.

La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, por lo que regían reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada súplica, cuando éste era desechado.

d) LA NULIDAD.

El recurso de nulidad, solo podía interponerse contra una sentencia, que hubiese causado ejecutoria y la razón es porque no se debía hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios.

Así es que teniendo interpuesta la apelación o suplica, no hay para que acudir al recurso de nulidad.

Su procedimiento era el siguiente: Se interponía dentro de los ocho días a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia.

La nulidad se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal también de ambas partes, así como la resolución impugnada.

Si se declaraba procedente la nulidad interpuesta, se ordenaba reponer el proceso.

Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo señaladas por las Siete Partidas.

e) RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

El recurso que nos ocupa, tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o las que hubiere lugar, a los jueces, que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Dicho recurso se tramitaba mediante la queja que la parte afectada elevaba ante el tribunal competente, mismo que ordenaba el juez del conocimiento que informara sobre el particular y teniendo a la vista la queja, así como el informe proporcionado por el inferior, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

f) RECURSO DE CASACIÓN.

Conforme lo disponía el Código de 1884, mismo que regía los principios del recurso de casación, éste sólo procedía contra las sentencias definitivas, dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada y podía interponerse en los siguientes casos:

1.- En cuanto al fondo del negocio.

2.- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Sólo aquél en cuyo perjuicio se haya violado la ley, podía interponer el recurso de casación. El recurso que nos ocupa en cuanto a la substancia del negocio, tenía lugar:

1.- Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley, aplicable al caso concreto o a su interposición jurídica.

2.- Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, o no comprende todas las que no han sido.

En los casos que quedaron detallados con anterioridad, el tribunal no apreciaba mas que las cuestiones legales que eran objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla.

El tribunal al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, se encuentra o no comprendida en alguno de los casos que la ley dispone, la confirmaba o la revocaba y en tanto en uno como en otro caso, devolvía los autos a la sala o juzgado de su origen, para la ejecución de aquélla o para la cancelación de la sentencia.

En relación con el recurso que nos ocupa, el gran tratadista Vicente y Caravantes, nos comenta:

" El recurso de casación civil, se define como un medio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos, las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios " (8).

A continuación se transcriben las apreciaciones, que del recurso de casación realizan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, de la siguiente manera:

" El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados por la ley. Puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de la casación por infracción de ley, se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de comparecencia, etc. los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan, como su nombre indica, a infracciones en el procedimiento. El recurso extraordinario de casación es desconocido por la legislación procesal vigente de México, pero no por su derecho histórico " (9).

(8) Vicente y Caravantes, José de, Op. Cit. pág. 455.

(9) Pina Vara, Rafael de y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Sexta Edición, México, 1984, pág. 375.

El recurso de casación, procedía en los siguientes casos:

1.- Contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada.

2.- En cuanto al fondo del negocio.

3.- Por violación de las leyes del procedimiento.

Así mismo el recurso de casación, no se admitía, sino cuando hay violación de la ley en sentido amplio, o sea, en los siguientes casos:

a) Violación de la ley propiamente dicha. Es necesario que haya desconocimiento o falta aplicación de la ley en la parte dispositiva del juicio.

b) Inobservancia de las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad.

c) Incompetencia. El recurso es posible cuando haya incompetencia *ratione materiae* et *ratione personae*.

d) Exceso de poder. Cuando el juez se ha atribuido facultades diferentes a su esfera como son los poderes legislativo o ejecutivo.

e) Oposición de sentencias. Es el caso en que dos tribunales diferentes emiten decisiones contrarias en el mismo negocio y entre las mismas partes.

Es requisito común e indispensable, para que proceda el recurso que nos ocupa, que se trate de sentencias en última instancia; normalmente podía interponer el recurso una de las partes y rara vez el Ministerio Público, cuando actuaba como parte principal.

Nuestro código de 1880, disponía que el recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada y se podía interponer en cuanto al fondo y por violación de las leyes del procedimiento.

El código de 1884, repitió las disposiciones que se mencionan con anterioridad, así como las que establecieron las causas tanto para hacer valer el recurso por violaciones del procedimiento, como en cuanto al fondo, o sea, cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones, o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

Continúan señalando los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga respecto del recurso en cuestión lo siguiente:

" El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California, de 15 de mayo de 1884, regulaba el recurso de casación en su libro 1, título VIII, declarando su procedencia (art. 698), contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada. Podía interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes de procedimientos (art. 699), sometiendo su

conocimiento a la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (art. 700).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California, de 15 de mayo de 1884, admitía igual recurso (art. 1059), también contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de un juicio que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo en los casos en que hubiera recaído en negocios que hubieren tenido tercera instancia (art. 1511). Disposiciones análogas a las expuestas sobre el recurso de casación contiene el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios de la Baja California de 15 de agosto de 1872, (arts. 1593 a 1644).

El Código de Comercio vigente todavía, aunque en gran parte derogado, de 1899, también regula el recurso de casación, aunque hoy no tiene aplicación "⁽¹⁰⁾.

Con respecto al recurso que nos ocupa, el gran procesalista español Manuel Serra Domínguez, nos comenta lo siguiente:

" Dos son los problemas que debemos examinar en lo relativo al recurso de casación por quebrantamiento de forma. En primer lugar, que deberá prepararse no contra el auto o la sentencia de la Audiencia que deniegue la expedición de requerimiento de inhibición, consintiendo la inhibición o decidiendo la competencia, sino únicamente contra la sentencia definitiva que en su día recaiga en el proceso principal; así lo exige la técnica de la casación, que sólo permite el recurso de

⁽¹⁰⁾ Pina Vara, Rafael de y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. pág. 376.

casación contra sentencias definitivas, y así ha sido declarado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En segundo lugar, para que pueda admitirse el recurso de casación por quebrantamiento de forma es preciso se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda; pero la estricta aplicación del precepto (art. 1696), de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, presenta tal número de dificultades, ya que por una parte el vicio no se produce propiamente en la instancia, sino fuera de ella, en un ámbito totalmente distinto, y por otra parte, el juez que entiende del proceso carece de facultades para subsanar la falta declarada inexistente por otro juez, que estimamos inaplicable el artículo a la casación fundada en incompetencia derivada de la resolución incorrecta de una inhibitoria ⁽¹¹⁾.

El recurso de casación, en algunas legislaciones como la francesa, italiana, española, puede interponerse por el Ministerio Público en interés de la ley, cuando las partes no hagan uso de él, pero las sentencias que recaen en este caso sirven únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones discutidas y resueltas en el pleito, sin que puedan alterar la ejecutoria ni afectar al derecho de las partes.

En conclusión el recurso de casación, es un proceso impugnativo que se extingue en la fase ante la Suprema Corte, pero no constituye ni una tercera instancia, es un proceso autónomo puesto en movimiento por la autonomía de la acción de nulidad contra la sentencia.

⁽¹¹⁾ Serra Domínguez, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969, págs. 199, 200.

CAPITULO III.-

LOS RECURSOS EN GENERAL.

- a) **SU IDEA Y FUNDAMENTO.**

- b) **EL ERROR COMO PRODUCTO SUBJETIVO Y LA AMPLITUD DE SU MATERIA.**

- c) **LA REITERACIÓN DEL DEBATE COMO ÚNICO REMEDIO PROCESAL.**

- d) **LA RESTRICCIÓN DEL PRINCIPIO EN SU BASE PRINCIPAL.**

- e) **LAS CONSECUENTES CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

- f) **LAS CLASIFICACIONES DE LOS RECURSOS, OBSERVACIONES RELATIVAS.**

a) SU IDEA Y FUNDAMENTO.

Dentro del presente estudio ha quedado insinuado cual es el objeto y la característica fundamental de los recursos y que no es otra cosa que la de revisar y someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo " desideratum ", o sea ésta nueva discusión de lo ya dispuesto, no se encuentra claro está, ni en los incidentes, ni en ninguna otra situación procesal, a lo menos como objetivo expresa y formalmente planteado.

Es por eso, entonces, que el fin que persiguen los recursos es el de remediar y enderezar las providencias torcidas o evidentemente mal planteadas y fundamentadas conforme a derecho.

Se evidencia pues que el fundamento esencial de los recursos es la falibilidad y la eventual injusticia humanas que suponen y que no podían dejarse en lo " posible ", sin ningún correctivo.

b) EL ERROR COMO PRODUCTO SUBJETIVO Y LA AMPLITUD DE SU MATERIA.

En cualquiera de sus pasos, el juez puede de la manera mas común, el llegar a equivocarse. Son innumerables los motivos de engaño, y a ellos se añaden los " yerros ", maliciosos, constituyéndose así de esa manera una copiosa fuente de errores en un amplio sentido de la palabra, errores involuntarios por obscuridad o alteración de los hechos, ignorancia o torpeza

legal, inadvertida ofuscación personal y pasional o por un simple extravío de criterio, etc., errores voluntarios ya sea por amistad o animadversión, por miedo o por servilismo, por móvil inmoral, soborno u otro interés.

Mucho se ha disertado con innumerables ejemplos sobre estas cuestiones y la mayoría de los tratadistas los denominan "errores judiciales", y su número se amplía a medida que se pasa de las resoluciones condenatorias mas graves a otras menos gravosas o mas simples.

c) LA REITERACIÓN DEL DEBATE COMO ÚNICO REMEDIO PROCESAL.

De todas maneras, se comprende que no es lo peor ni lo evitable el error en cuanto a su mera declaración, sino en su perpetración, en su sanción, en sus consecuencias. De aquí la gran necesidad de medios para impedir o corregir éstas.

Ahora bien, se ha considerado que éstos medios o recursos que nos ocupan, tenían que consistir judicialmente en la facultad de revisión de las resoluciones de la causa. Es de lo mas natural que el desacierto cometido en un primer estudio del negocio, se descubra en un segundo examen, si se garantizan en él determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a la luz, las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación.

De esta manera se eliminan así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento, y a veces otras muchas causas incidentales o personales del "yerro".

En todo caso ha sido esta forma de protección, la única posibilidad procesal manifiesta y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos.

El anterior razonamiento es tacha de la imperfección inevitable en todo efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto, todas las probabilidades de desacierto, sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio, de que resultará mejor ordinariamente lo meditado y decidido por dos o mas veces, que lo externado en una primera impresión.

Lo antes mencionado tiene sin embargo sus limitaciones, asi como las tiene en consecuencia la concesión de los recursos tanto por razón de su número y calidad, como por razón de su materia, oportunidad y requisitos.

d) LA RESTRICCIÓN DEL PRINCIPIO EN SU BASE PRINCIPAL.

En primer lugar es por sí mismo relativo, como se indicó con anterioridad, que en una múltiple y sucesiva formulación de revisiones se encuentre mas seguridad que en la primera opinión, y sobre todo, mas que lo relativo es falso que la certidumbre crezca indefinidamente con la cantidad de tales revisiones como quiera que éstas sean, porque cuando éstas coinciden en su decisión, producen pronto un convencimiento general, sin grados ni rebajas y su posterior reiteración pasando de este punto, no añade ya nada para el logro de su objeto, por lo mismo que ya éste se obtuvo totalmente.

En consecuencia y por lo contrario, cuando las soluciones disienten, a medida que aumenta su número y su disidencia, crece la duda y la dificultad para discernir la mas acertada, para lo que las cifras serán lo de menos.

De igual manera, cuando cien individuos sucesivamente nos han dado una noticia ordinaria, llegamos a sentirnos completamente seguros de ella, y la repetida narración de los hechos que el centésimo nos haga de la misma en igual sentido, ya para nada nos sirve ni dá mas fuerza apreciable a nuestro saber, pero si las versiones son contradictorias, menos puede su simple y llana multiplicación, contribuir a fijar nuestras ideas, sino mas bien a confundirlas o desestabilizarlas.

Sobre todo, en el plano judicial se considera imposible, la admisión ilimitada de recursos con que se retardaría y burlaría la aplicación de la ley en una consecutiva y continúa reconsideración de las resoluciones.

El respeto que a éstas debe prestarse, y principalmente la necesidad de fijar y asegurar las situaciones y derechos controvertidos, evitando por el contrario la perpetuación de la incertidumbre y el alargamiento indefinido de los juicios, traen consigo la imposición de condiciones y cortapisas, si bien exageradas en mas de algún evento, imprescindibles en la mayoría, como regla general.

De acuerdo con esto y según lo anticipado, suélese restringir bajo diversos aspectos el uso de los recursos sea por limitaciones en su concesión general, sea por condicionamientos especiales en su admisibilidad y procedencia.

**e) LAS CONSECUENTES CONDICIONES DE
OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

En un resumen para la aplicación de los anteriores conceptos a cualquier caso concreto, podría decirse que los recursos no pueden darse sino en el número prefijado por la ley, en el género previsto por la misma, para las categorías de resoluciones susceptibles de ellos, en los términos establecidos y con los requisitos de promoción necesarios.

Los siguientes puntos con referencia a los recursos en general en estudio, serán considerados brevemente a continuación:

1.- Respecto a la cantidad de los recursos admisibles, se tiende a establecer como principio ordinario, que sólo una oportunidad de enmienda debe concederse contra las resoluciones que lo ameriten, es decir, que los proveídos recurribles deben serlo regularmente una sola vez.

Por excepción, puede autorizarse a veces a una sucesiva revisión por segunda ocasión, mas o menos directa, o limitada. (Lo era ampliamente la súplica mercantil ya desaparecida, y lo es indirectamente en todos los asuntos, el denominado juicio de amparo).

De cualquier manera, cuando el número de recursos ejercitables se hizo valer, ya no puede intentarse ningún medio de impugnación, para que la disposición debatida vuelva a ser propiamente revisada ni por causas posteriores, a lo menos en el rigor de las teorías adoptadas por nuestros sistemas y sin perjuicio de lo que a su propósito, de manera mas amplia se

tratará dentro del capítulo que corresponda, al ocuparse de la "cosa juzgada".

2.- Con referencia al recurso interponible contra una resolución, no puede ser cualquiera, sino el especial correspondiente según la predeterminación establecida por los códigos que limitan así la calidad de los medios de enmienda en general y para cada caso particular.

También excepcionalmente aunque dentro de la propia previsión legal, se podrá permitir a veces una elección entre dos géneros de recursos, pero de ordinario sólo procede una categoría para cada ocasión y la fijación de su clase, excluye automáticamente la posibilidad de concurrencia de las otras categorías.

3.- En relación a la recurribilidad de las resoluciones que se trata de enmendar, pero no todas son, ni deben ser recurribles, sino que este carácter se limita a las de cierta materia, que también hay que atender por consiguiente para admitir o rechazar los recursos.

Hasta es marcada la tendencia de suprimirlos, pero casi todos los proveídos del curso del proceso, afirmándolos sólo contra la sentencia principal.

La razón es que esta sentencia puede por sí sola corregir o dejar sin efecto la mayor parte de los errores que le anteceden sin necesidad de recurso especial, y si no lo hace, en el recurso contra dicha sentencia puede de todos modos pedirse y verificarse la enmienda, evitando la multiplicidad de tramitaciones separadas y sobre todo las innumerables y

tratará dentro del capítulo que corresponda, al ocuparse de la "cosa juzgada".

2.- Con referencia al recurso interponible contra una resolución, no puede ser cualquiera, sino el especial correspondiente según la predeterminación establecida por los códigos que limitan así la calidad de los medios de enmienda en general y para cada caso particular.

También excepcionalmente aunque dentro de la propia previsión legal, se podrá permitir a veces una elección entre dos géneros de recursos, pero de ordinario sólo procede una categoría para cada ocasión y la fijación de su clase, excluye automáticamente la posibilidad de concurrencia de las otras categorías.

3.- En relación a la recurribilidad de las resoluciones que se trata de enmendar, pero no todas son, ni deben ser recurribles, sino que este carácter se limita a las de cierta materia, que también hay que atender por consiguiente para admitir o rechazar los recursos.

Hasta es marcada la tendencia de suprimirlos, pero casi todos los proveídos del curso del proceso, afirmándolos sólo contra la sentencia principal.

La razón es que esta sentencia puede por sí sola corregir o dejar sin efecto la mayor parte de los errores que le anteceden sin necesidad de recurso especial, y si no lo hace, en el recurso contra dicha sentencia puede de todos modos pedirse y verificarse la enmienda, evitando la multiplicidad de tramitaciones separadas y sobre todo las innumerables y

prolongadísimas demoras y desviaciones a que de otra manera se da lugar.

Especialmente para la apelación civil, y que es la materia de nuestro estudio, el criterio del " gravamen definitivo ", es decir del gravamen que no puede repararse en la sentencia, es básico para la admisión o negación del recurso.

Sólo el interés de prevenir desde un principio las posibilidades de un fallo equivocado por los errores de sus antecedentes, la dificultad en otros casos de llegar a la enmienda final sin parciales y previas reposiciones de lo actuado, mas largas y contraproducentes, y la sistemática difusión de nuestro procedimiento, explican la enorme cantidad de providencias susceptibles de recursos de mas o menos significación y la insignificante minoría de las excluidas de ellas en absoluto.

4.- La cortapisa impuesta a los recursos por razón del tiempo en que éstos se hacen valer, consiste en que no es indefinida la oportunidad de su interposición; por el contrario se establecen términos contados desde que se conoció la resolución que se pretende reformar, ya que precisamente la consecuencia del transcurso de un término procesal se hace perder los recursos y derecho que pudieron ejercitarse dentro de él, porque se presumen abandonados o renunciados tales derechos y consentido y aceptado lo que se supo y no se impugnó.

5.- Por último respecto a que contrariamente a lo que pasa con los trámites ordinarios de la causa, los recursos no proceden de oficio, sino que requieren de promoción expresa y a veces otros requisitos y formalidades previas.

La razón es que aunque se fundan en la posibilidad del error, éste no puede suponerse como regla, sino como excepción, puesto que la ley ha tomado las precauciones estimadas convenientes para el acierto de las averiguaciones, puesto que los funcionarios a que las mismas se encomiendan, se suponen también acertados y rectos, por sus mismos nombramientos.

Lo natural es presumir igualmente la justicia de sus resoluciones y no tener para que tocarlas cuando nada se opone a tal presunción y cuando los mas interesados en atacarlas reconocen su legalidad con el silencio.

Sólo cuando éstos hablan y se inconforman, puede levantarse alguna duda o cuando menos concederse la oportunidad de un segundo debate y defensa, de otro modo, sin interés ni convicción sería una inútil tramitación muerta.

f) LAS CLASIFICACIONES DE LOS RECURSOS, OBSERVACIONES RELATIVAS.

Aunque refiriéndose al procedimiento civil italiano, los grandes tratadistas de ese país, se ocupan de la clásica división de los recursos en ordinarios y extraordinarios, notando como principales distinciones, que en los primeros se pueden denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada, por el hecho de ser parte, mientras que en los segundos sólo pueden tratarse determinadas irregularidades y como consecuencia en unos casos, tiene el juez revisor la misma amplitud de conocimiento y poderes que el que le antecedió, y en otros queda la discusión y sus facultades limitadas por varios conceptos.

También la producción o no de efectos suspensivos, respecto de la ejecución del proveído impugnado y otras suplementarias condiciones, confirmarían la distinción o llegarían quizás entre nosotros a formar otra base de clasificación.

Podriase en fin atender para ésta, a las personas a quienes correspondiera intentar el recurso o sea las partes, a la autoridad que correspondiera resolverlos o sean los tribunales competentes, o al objeto, o a la forma de tramitación.

Desde luego, por lo que a los ejercitantes respecta, cabe advertir que en nuestra legislación, sólo el juicio de amparo se concede a veces para los terceros ajenos a un asunto que sin embargo les perjudica, perteneciendo este recurso en las demás ocasiones y siempre los otros en su caso, únicamente a las partes.

Por lo que toca a las autoridades competentes para decidirlos, se distinguen principalmente los recursos encomendados al mismo juez, cuya resolución se impugna, que no ameritan por tanto distinto grado de jurisdicción y por otra parte los recursos encomendados a tribunal diverso, y que constituyen tramitaciones de diversa instancia.

Naturalmente los primeros se reputan impropios de los casos graves y con menos segura eficacia, porque no es ordinariamente lo mas probable que la misma persona que comete un error por sus preocupaciones, prejuicios o torcida intención, sea la que voluntariamente lo reconozca y acceda a enmendarlo, sino que suele necesitarse un nuevo investigador imparcial y una autoridad superior para rectificar los actos del inferior.

Sin embargo en los casos sencillos, de trámite sin trascendencia, por razones claramente supervinientes, se puede mas fácilmente confiar en la ecuanimidad y presunta buena fé del juzgador y atenerse a él, sólo para las rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento y hasta por reclamaciones inútiles.

Los recursos de revocación y la aclaración de sentencia, tienen la característica de que la decisión corresponde al mismo autor de la resolución que se pretende reformar; mientras que la apelación y todos los demás entran en la categoría de los que se ventilan ante otras autoridades judiciales.

En éstas últimas ocasiones y mas particularmente cuando se trata de determinar y constituir los tribunales de segunda instancia, se plantea también el problema de su mejor integración discutiéndose en principio, la oportunidad de que se formen con singularidad o pluralidad de miembros, es decir, la conveniencia de que sean unitarios o colegiados.

En general se prefiere el establecimiento de tribunales colegiados por las ventajas propias del estudio y discusión de grupo que compensan la rapidez y economía, atribuida a las decisiones aisladas.

Además se sostiene que en los casos de disidencia entre un juez y un revisor unitarios, las opiniones quedan equilibradas. Valiendo tanto un cerebro como el otro, no se puede con firmeza, presumir en la apreciación de en cual está la verdad y ninguna decisión debería prevalecer.

No obstante debe hacerse notar que lo mismo sucede cuando un tribunal colegiado se pronuncia por mayoría. Si por ejemplo, dos de sus miembros resuelven contrariamente a lo argumentado por el juez recurrido y en cambio el tercero piensa como éste, entonces tenemos que existen dos opiniones en un sentido y dos en el opuesto.

No es sin embargo el cálculo cuantitativo como se ha dicho, que nunca podrá predominar en estas materias, ni puede olvidarse que los tribunales superiores por el hecho de serlo, se suponen integrados por elementos de mayor calidad y sabiduría y revestidos en todo caso por lo mismo, de prevalente autoridad.

Por último, en lo que ve al objeto, contenido y forma de la tramitación de los recursos, siendo tan contados como se verá, los que pertenecen a la materia a la cual corresponde el presente estudio, resulta inadecuado anticipar sus diferencias desde este punto de vista mas casuístico que teórico general, teniendo que avistarlas todas obligadamente, en el estudio particular de cada medio rectificador.

CAPITULO IV.-

RECURSOS COMPRENDIDOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

a) LA REVOCACIÓN.

b) EL RECURSO DE QUEJA.

c) LA APELACIÓN ORDINARIA.

d) EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Para poder comprender de una manera mas sencilla la labor que desarrollan los recursos, dentro de nuestro procedimiento civil mexicano, es necesario partir de los principios generales de los propios recursos y que son los que a continuación se detallan:

1.- Los recursos, son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o sentencia, excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

2.- La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial, obtenga su revocación, modificación o nulidad.

En sentido mas restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución, estén encomendados a tribunales de una instancia superior.

Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos, la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto Castro, que sostiene la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

3.- No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero

recurso supone por regla general, una resolución válida pero ilegal.

En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto, actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son recursos las tercerías ni menos el impropiaamente llamado recurso de responsabilidad.

4.- Son los recursos, actos que se llevan a cabo a instancias de parte o de un tercero.

5.- Pertenecen a la categoría de las pretenciones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

6.- La reforma consiste, en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa, que se apegue a la ley.

7.- Los recursos tienen por objeto, declarar la nulidad de la resolución. (En este punto hay que observar que la legislación mexicana, concede recursos como el de la apelación extraordinaria, que tiene por finalidad declarar dicha nulidad).

8.- Han de deducirse en el mismo proceso, para que sean verdaderos recursos.

A continuación pasaremos al estudio de los recursos comprendidos en la legislación de nuestro país.

a) .- REVOCACIÓN

Este recurso es el mas simple, el mas sencillo, porque lo interponen las partes en contra de simples resoluciones, que se denominan autos de mero trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

Este recurso de revocación, sólo se sustancia y tramita en la primera instancia y debe interponerse mediante un escrito dentro de un plazo de veinticuatro horas.

A través de la interposición de algunas de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, se considera que debe contarse a partir de que surta efectos la notificación de la resolución o bien del auto que se va a impugnar.

El artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, establece que las notificaciones hechas por boletín judicial, que es el periódico diario de carácter oficial (órgano informativo de publicación de acuerdos, edictos, y avisos judiciales), y que es en el que se hacen gran parte de las notificaciones judiciales comunes en el Distrito Federal, dichas notificaciones, surten sus efectos a las doce horas del día siguiente al de la publicación; en tal virtud, el plazo de veinticuatro horas para la interposición de la revocación empezará a correr a partir de las doce horas del día siguiente a aquél en que se haya hecho la publicación notificadora en el boletín judicial referido con anterioridad.

El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que es el que se refiere al recurso en estudio, establece lo siguiente:

" La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Contra esta resolución no admite el código mas recurso que el de responsabilidad ".

Con respecto al recurso de revocación en estudio, el maestro Pallares comenta lo siguiente:

" Sólo procede contra los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas:

a).- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.

b).- El recurso de revocación se distingue del de apelación, en que este último se tramita y resuelve por el Tribunal de Alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo substituya en caso de recusación o excusa.

c).- En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano.

d).- El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el tribunal superior.

Las normas anteriores están tomadas de los artículos 683 a 687 del código vigente " ⁽¹²⁾.

En resumen el recurso de revocación, tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado; procede contra todos los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados.

b) .- QUEJA.

La queja opera, cuando el juez del conocimiento deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, como por ejemplo el recurso de apelación. Esto dió origen a que en algunos códigos del siglo pasado, se hablara de un recurso que se denominaba de denegada apelación.

En nuestros días, el recurso de queja ha recogido lo que antes era la denegada apelación y además se interpone en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario.

Asimismo el recurso de queja que nos ocupa, opera en contra del funcionario (jueces, ejecutores, secretarios), que cometen faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de sus atribuciones.

⁽¹²⁾ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México, 1981, pág. 690.

Ante tales actitudes por parte de dichos funcionarios, implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, el rechazo al trámite de algún recurso ordinario.

Los artículos 723 al 727, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, son los que reglamentan los varios tipos de quejas; de la lectura de dichos preceptos puede desprenderse que el recurso de queja procede por las siguientes razones:

- 1.- Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- 2.- Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante, ante el emplazamiento.
- 3.- Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- 4.- Contra la denegada apelación.
- 5.- Por exceso o defecto en las ejecuciones.
- 6.- Por omisiones o negligencia en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).

Conocerá del recurso de queja, el juez, en el supuesto marcado con el número " 3 ", (respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias), si el secretario actuó como executor, asimismo conocerá de los casos marcados en los números " 5 y 6 ", (por exceso o defecto en las

ejecuciones y por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones, correspondientes a los secretarios).

Conocerán las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la queja contra el juez, en los supuestos marcados con los números " 1 y 2 ", cuando se rechace o no se admita una demanda, al igual que cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento y respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, supuesto marcado con el número " 3 ", en el caso de que el propio juzgador resuelva las interlocutorias de la misma manera conocerá el Tribunal Superior de Justicia del recurso que nos ocupa.

El recurso de queja encuentra plasmado su procedimiento en lo dispuesto por el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, mismo que para su mayor apreciación se transcribe a continuación:

" El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda ".

A continuación se transcribe la definición que del recurso de queja realiza el gran tratadista español, Caravantes:

" La queja opera cuando el juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo la apelación.

Esto motivó en algunos códigos del siglo pasado, que se hablara de un recurso que se llamaba denegada apelación; hoy la queja, ha recogido lo que antes era la denegada apelación y además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario.

También se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego, éstas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de ésta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario ⁽¹³⁾.

Del estudio realizado con anterioridad se concluye que el recurso de queja, no es un recurso propiamente dicho, pues no tiende ni a modificar ni revocar la resolución del juez, ya que por el contrario todo recurso tiene como finalidad que se examine o se reexamine, una resolución judicial para que ésta pueda después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada.

Por lo tanto la queja será un recurso cuando se encuentre dentro de dicha concepción, ya que de lo contrario en ningún momento constituiría un recurso.

c) APELACIÓN ORDINARIA

La apelación es un recurso ordinario y vertical, a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal

⁽¹³⁾ Vicente y Caravantes, José de, Op. Cit. pág. 438.

de segundo grado o de alzada, un nuevo examen, sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia, con la finalidad de que el tribunal de segundo grado, la revoque, la modifique o la confirme.

La etimología de la palabra apelar, que viene del latín "apellare", que significa pedir auxilio, se podrá entender fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de segunda instancia o de alzada como ya se mencionó, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el juez de primera instancia o juez inferior.

Puede dividirse el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos, en dos sectores que siguen principios muy parecidos, éstos son en materia civil y mercantil por una parte y en la penal por la otra.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa y que corresponde al derecho procesal civil, la apelación ordinaria se tramita de acuerdo con lo establecido por los códigos modelos que son:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, lineamientos que siguen esencialmente el sistema de la apelación española, según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

La apelación ordinaria, procede en términos generales contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento,

estableciéndose una enumeración muy variable para los autos en cada uno de los ordenamientos citados con anterioridad.

Al efecto son apelables las siguientes clases de autos:

1.- Los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

2.- Los que resuelven una parte sustancial del proceso.

3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Referente a las sentencias, la apelación sólo se otorga, contra las pronunciadas por los jueces civiles y mercantiles, pero no contra las sentencias dictadas, tanto por los jueces de lo concursal, de inmatriculación, así como de paz (artículo 23, del Título especial "de la justicia de paz", correspondiente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor).

La apelación ordinaria, puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada, pero el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, hace referencia que también pueden interponerla los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida.

El precepto antes mencionado es el que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los terceros extraños

no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa, antes de acudir al juicio de amparo.

Por otra parte, el citado ordenamiento antes invocado, párrafo segundo, dispone que la parte que obtuvo sentencia favorable, también puede hacer uso del recurso de apelación ordinaria, cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

La apelación ordinaria civil y mercantil, se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional y de acuerdo con los ordenamientos respectivos, dichos efectos se califican en "devolutivos y suspensivos", o ambos, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, toda vez que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado tal y como lo dispone el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

El recurso de apelación ordinario en materia civil, asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que el mismo debe motivarse ante el tribunal de segunda instancia o tribunal de alzada y además es restringido, pues no implica un nuevo examen de la controversia.

En relación con el primer aspecto, la parte apelante debe acudir ante el tribunal de segunda instancia o de alzada como ya se mencionó, con la finalidad de expresar agravios que le produzcan la resolución recurrida, y si éstos no se

presentan o se entregan fuera de plazo, se declara desierto el recurso de apelación ordinario interpuesto.

Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación ordinaria civil, implica exclusivamente al análisis de los agravios de la parte apelante y los de la parte apelada en el recurso de apelación adhesiva y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando de las mismas no se hubieran aportado dentro de la primera instancia por causas ajenas a la voluntad de la parte apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna, fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado, apreciará los hechos como fueron probados ante el juez inferior o de primera instancia.

De todo lo anterior, se puede concluir que en todo procedimiento dentro del cual se interpone el recurso de apelación ordinaria, existe una relación trilateral, misma que se encuentra formada por el tribunal de alzada o de segundo grado, la parte apelante o quien interpone el recurso y la parte apelada.

Al efecto me permito agregar al presente estudio, la definición del maestro Cipriano Gómez Lara, en los siguientes términos:

" La apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el mas importante de los recursos judiciales ordinarios y podemos continuar ésta idea sobre la apelación, afirmando que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego mediante éste,

un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia.

Esto implica la dualidad de instancias y el principio de la bi-instancialidad. Si no existe ésta, no puede hablarse de apelación; en consecuencia la apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso como ya se ha manifestado con anterioridad, se le ha llamado tradicionalmente recurso de "alzada", " porque nos alzamos de primera a la segunda instancia " (14).

Según el citado maestro Gómez Lara, las características generales que podemos atribuir al recurso de apelación son las siguientes:

1.- La apelación es un recurso que tiene por objeto que el superior jerárquico, reexamine una resolución dictada por el inferior.

2.- Pueden apelar, de acuerdo con el artículo 689, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando.

3.- No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

4.- La apelación adhesiva, sin embargo, consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, si puede

(14) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Cuarta Edición, México, 1989, pág. 417.

adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contraparte con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble.

Aprovechando que la otra parte ha apelado, se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada, asimismo para modificar alguna parte de los considerandos de la sentencia impugnada.

Además es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: Los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, como conceptos de violación; de lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia, no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa.

5.- La apelación puede hacerse valer en forma escrita, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que se impugna.

6.- El apelante debe ser respetuoso con el tribunal, al interponer el recurso y no denostar al juez. Denostar al juez es no guardarle el respeto que se le debe, por razón del cargo del que está investido.

7.- El juez tiene que admitir este recurso sin substanciación, es decir, se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y contra ésta resolución cabe el recurso de queja.

8.- Los efectos de la admisión, pueden ser el devolutivo y el suspensivo; el juez, en el acto de admisión del recurso, debe definir en que efectos lo admite.

El efecto devolutivo implica el reenvío del asunto al superior. Lo contrario a devolutivo es retentivo; un recurso es retentivo, cuando el tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo.

La apelación es siempre devolutiva, pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal de alzada, para que éste conozca y decida. Eventualmente la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos. La revocación y la reposición son siempre de carácter retentivo ⁽¹⁵⁾.

Considero importante la definición que de la apelación realiza el procesalista Gian Antonio Micheli, y que dice lo siguiente:

" La apelación es el medio de impugnación mediante el cual se puede hacer valer cualquier vicio de la sentencia; a diferencia de los otros, el mismo no está limitado a vicios determinados y puede ser propuesto por la parte, parcial o totalmente vencida.

⁽¹⁵⁾ Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., pág. 149.

La función de la apelación es, pues, la de abrir una nueva fase procesal del mismo juicio, en la cual puede continuar el proceso precedente y en la que se ve de nuevo cuanto el juez ha decidido; estos dobles caracteres se unen en la estructura del proceso de apelación y determinan algunas de las características de este gravamen el cual como se ha visto, tiene de ordinario el efecto de suspender la eficacia de la sentencia de primer grado, cuya proponibilidad y pendencia excluye la plena eficacia de la sentencia misma.

Con este medio se puede pedir también la corrección de un error material de la sentencia y se puede hacer valer también la nulidad de la sentencia " ⁽¹⁶⁾.

d) .- RESPONSABILIDAD.

Mediante el llamado recurso de responsabilidad, se persigue obtener de parte del funcionario judicial responsable, el que se resarza de los daños y perjuicios que haya causado a la parte perjudicada, por una resolución dictada en forma ilegal o no apegada a derecho.

Los artículos que regulan el recurso de responsabilidad que nos ocupa, se encuentran contenidos en los preceptos del 728 al 737, pertenecientes al Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal en vigor.

Tales preceptos, ordenan que el recurso de responsabilidad se tramitará en única instancia, cuando se interponga en contra de los jueces de primera instancia o de los

⁽¹⁶⁾ Michell, Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Vol. II, Buenos Aires, 1970, págs. 305, 306.

magistrados que componen las Salas del Tribunal Superior de Justicia (artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor).

Dentro de este juicio participa como demandado el funcionario responsable. Al efecto me permito transcribir el artículo 728 del ordenamiento legal antes invocado de la siguiente manera:

" La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, sólomente podrá exigirse a instancia de la parte agraviada (perjudicada), o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella ".

Para que proceda el recurso de responsabilidad, es necesario que la resolución que ha motivado su interposición sea definitiva, es decir aquélla contra la cual no quepa ya ningún recurso ordinario (artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor).

A toda demanda de responsabilidad civil, deberá acompañarse, la sentencia, auto o resolución (en copia certificada), que se supone ha causado el agravio, así como las actuaciones que según la parte agraviada conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad ordenados por ésta (ley), bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos procedentes, así como la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Este recurso de responsabilidad civil que nos ocupa, no constituye lo que realmente se denomina un verdadero recurso, porque éstos siempre tienen por finalidad el reexamen de una resolución, para que de ésta resolución se obtenga su modificación, revocación o confirmación, cuestión que en ningún momento mediante el llamado recurso de responsabilidad se logra el objetivo mencionado anteriormente.

Ahora bien, el propio código procesal que ventila el recurso de responsabilidad que nos ocupa, nos obliga a que previamente se agoten todos los recursos y una vez agotados se estará en la posibilidad de intentar nuestro recurso en estudio.

En la práctica es muy difícil ver este tipo de juicio, ya que en el caso de que un funcionario judicial incurriese en las conductas que el código procesal señala, ya sea al dictar una resolución absurda, equivocada, en función de negligencia o ignorancia inexcusables, que en la actualidad no pueden justificarse en nuestros funcionarios judiciales, lo lógico y necesario sería que mediante la interposición del recurso de apelación ordinaria, se lograra revocar esa resolución dañina e inclusive en su caso agotar todos los medios de impugnación que establece la ley , hasta llegar al juicio de amparo y obtener una sentencia favorable en el negocio en que se actúa y sólo hasta ese momento procesal, podría interponerse el llamado recurso de responsabilidad que nos ocupa, contra el juez de primera instancia que hubiese dictado mal esa sentencia y a efecto de que simplemente pudiera estar expuesto (el juez), al pago de daños y perjuicios que se derivaran de dicha resolución.

El maestro Jorge Obregón Heredia, nos comenta con respecto del recurso de responsabilidad los siguientes razonamientos:

" En cuanto a la denominación de recurso es errónea, porque en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario, que se puede instaurar en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil, por actos que también ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Mediante éste juicio, se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable o negligencia.

Este mal llamado recurso, es contradictorio de los principios básicos en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia, puesto que si el artículo segundo que establece el llamado principio de la "iura novit curia", confirmado con jurisprudencia, afirman que el juez conoce del derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable.

Por lo que se refiere a la negligencia, sabido es por los abogados postulantes, que uno de los principales adornos de nuestros jueces, es el referente a la negligencia y que al conocer éstos de una demanda instaurada por la llamada negligencia en contra de un miembro del cuerpo judicial, jamás he visto que se determine en su contra dicha responsabilidad " (17) .

Considero de gran importancia para el estudio del recurso que nos ocupa, los razonamientos que del recurso de

(17) Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1989, págs. 413, 414.

responsabilidad, realiza el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, mismos que se transcriben a continuación:

" El llamado recurso de responsabilidad no es un recurso, sino un juicio en forma, que se entabla en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil, por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

En México, que yo sepa, todavía no se ha dado el caso de que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficiales.

El juicio está sujeto a las siguientes normas:

- a).- Es ordinario civil.
- b).- Presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, con perjuicio de quien entabla el juicio, y en el ejercicio de sus funciones judiciales.
- c).- No puede promoverse de oficio, sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes.
- d).- Es juez competente para conocer del recurso, el funcionario inmediato superior del demandado, y el Tribunal Pleno, si se trata de un magistrado.

e).- De la responsabilidad que se exige a un juez de paz, deberá conocer un juez de primera instancia, y en ese caso el juicio de responsabilidad, tiene dos instancias porque las sentencias que aquél pronuncie es apelable en ambos efectos. En cambio, los juicios que se sigan contra los jueces de primera instancia sólo tienen una que se tramita ante La Sala que corresponda, cuyas sentencias son irrecurribles.

f).- La demanda no puede entablarse, sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el juicio o la causa en que se ha causado el agravio.

g).- A la demanda deberán acompañarse certificación o testimonio de las siguientes constancias:

I).- De la sentencia o resolución base de la demanda.

II).- De las actuaciones que en concepto de la parte demuestren la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes.

III).- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

h).- La acción de responsabilidad prescribe en un año a partir de la sentencia o auto firme que pongan término al pleito o causa.

i).- Es improcedente la acción cuando el interesado no ha interpuesto en tiempo los recursos ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio.

j).- La sentencia que se pronuncie en el juicio ha de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, según declare improcedente o procedente la acción.

k).- Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales.

l).- La sentencia que declare la responsabilidad o absuelva de ellas en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que dió origen a la acción.

Cabe observar que el presupuesto de la responsabilidad, o sea, que el funcionario haya violado la ley por negligencia o ignorancia inexcusables, ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia e ignorancia " (18) .

(18) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición. México, 1981, pág. 689.

CAPITULO V.-

LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

- a) **DEFINICIÓN.**
- b) **NATURALEZA Y OBJETO.**
- c) **SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.**
- d) **COMPETENCIA**
- e) **PROCEDIMIENTO.**

a) DEFINICIÓN.

A continuación, me permito citar algunos autores que han realizado diferentes razonamientos acerca de nuestro tema en estudio y son los siguientes:

1.- Definición según el maestro Eduardo Pallares.

" El llamado recurso de apelación extraordinaria, no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia, equivale por ello en parte al recurso de casación que el código actual suprimió y al de nulidad de las leyes españolas. Se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio " ⁽¹⁹⁾.

2.- Definición según el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

" La apelación extraordinaria es un medio impugnativo de contenido complejo, extraordinario por su naturaleza puesto que únicamente procede en las hipótesis de los artículos 812, apartado segundo y el artículo 833, pero que en manera alguna puede catalogarse como apelación, de la misma manera que tampoco cabe proyectar este nombre al recurso que conduce a la reposición del procedimiento " ⁽²⁰⁾.

3.- Definición según el maestro Cipriano Gómez Lara.

⁽¹⁹⁾ Pallares, Eduardo, Ob. Cit. pág. 95.

⁽²⁰⁾ Zamora y Castillo, Niceto Alcalá, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977. pág. 267.

" La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación, sólomente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor. En nuestro sentir es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte con el juicio de amparo indirecto; es decir se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo " (21).

4.- Definición según los maestros Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga.

" La apelación extraordinaria tiene como siempre, como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento (limitada a las que taxativamente se expresan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El recurso extraordinario de apelación de que tratamos, ha sido considerado como el equivalente procesal del recurso de revisión o audiencia a que se refiere el artículo 787, de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, pero en realidad, la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye un recurso propiamente dicho, sino el trámite de un periodo anormal del proceso en que la produce " (22).

5.- Definición según el maestro José Ovalle Favela.

" De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, la llamada "apelación extraordinaria", es admisible, dentro de los

(21) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 154.

(22) De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. Cit. pág. 370.

tres meses que sigan, al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala. Esto significa que a través de la "apelación extraordinaria", se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional, en el sentido en que ha sido explicado en el capítulo décimo.

Pero además, la "apelación extraordinaria", no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha sido concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada, para emplear la acertada denominación que le asigna Becerra Bautista " (23) .

6.- Definición según el maestro Jorge Obregón Heredia.

" En mi concepto, la denominación de "apelación extraordinaria", es incorrecta, porque no es un recurso y el efecto que se busca a través de su instauración no es el de revocar o modificar un decreto o auto, sino el producir una nulidad absoluta de todo lo actuado, con lo que se obtiene una "restitutio in integrum", que consiste en el restablecimiento de un proceso o situación de derecho, con efectos retroactivos, anteriores a la verificación del acto jurídico que produjo efectos preclusivos en contra de la persona que goza del beneficio " (24) .

(23) Ovalle Favela, José, Ob. Cit. págs. 413, 414.

(24) Obregon Heredia, Jorge, Ob. Ch. págs. 413, 414.

b) NATURALEZA Y OBJETO.

Antes de pasar al estudio del presente tema de tésis referente a la apelación extraordinaria, es de suma importancia, hacer una distinción entre lo que en nuestro derecho positivo mexicano llamamos recursos y medios de impugnación; esta radica en que los medios de impugnación abarcan a los recursos. Dicho en otras palabras la expresión de medios de impugnación es mucho mas amplia que el término recurso.

En forma básica, los medios de impugnación, contienen a los recursos; que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal y que tienen vida dentro del mismo sistema, y a la vez son recursos, porque son medios de impugnación que se encuentran reglamentados por nuestro sistema procesal.

Por el contrario puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que son y forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o que derivan de otro régimen procesal.

El caso característico en nuestro sistema procesal, es el denominado juicio de amparo, el cual es un típico caso de medio de impugnación, ya que éste no es un recurso, porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que se encuentra fuera del mismo y además tiene su régimen procesal propio.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, existen dos tipos de medios de impugnación en nuestro sistema procesal y que son:

Los llamados ordinarios o normales, que son los que están regulados por el Código de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal en vigor; en relación con los mismos, he hecho mención con anterioridad dentro del presente estudio y que son la revocación, de la apelación ordinaria y de la queja, así mismo existen otros medios de impugnación que son los extraordinarios.

De éstos medios de impugnación extraordinarios, algunos están regidos por el propio sistema procesal en que se regulan, otros, por el contrario pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente.

Dentro de los primeros o sean los medios de impugnación extraordinarios internos, tenemos a la materia de estudio del presente trabajo, denominado apelación extraordinaria.

El caso que nos ocupa, se encuentra dentro de los medios de impugnación de carácter interno como ya se ha referido con anterioridad, toda vez que se encuentra regido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Dentro del campo de los segundos o sean los medios de impugnación extraordinarios externos, tenemos al que se denomina juicio de amparo, tanto directo como indirecto.

Cabe aclarar que los medios extraordinarios de impugnación de carácter interno, si pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas, tal es el caso de la apelación extraordinaria, inclusive la interposición de éste medio de impugnación, implica el ejercicio de una nueva

acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuya misión es la de obtener la ineficacia jurídica de los actos que se están impugnando.

Es de vital importancia citar la definición que respecto de la impugnación realiza el maestro Eduardo Pallares y que dice lo siguiente:

" La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro " (25)

Resumiendo los anteriores razonamientos, tenemos que la impugnación es el medio jurídico de combatir las resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales, y que por lo tanto ésta opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley.

Entrando de lleno al tema de estudio que nos ocupa, la apelación extraordinaria técnicamente hablando, no es en sí, una verdadera apelación, porque no se persigue mediante ésta la finalidad que corresponde a la apelación ordinaria o normal, toda vez que como ya se analizó con anterioridad en capítulos anteriores, la finalidad de la apelación ordinaria es el reexamen que se haga de una resolución, modifique, revoque o confirme a ésta.

La apelación extraordinaria haciendo un poco de historia, ha sido considerada como el equivalente procesal del recurso de rescisión o de audiencia, a que se refiere el artículo

(25) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág. 404.

787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, recurso concedido a los demandados que hubiesen permanecido constantemente en rebeldía, para obtener tanto la rescisión de la sentencia firme, que haya puesto término al pleito, como para obtener un nuevo fallo.

En el derecho canónico, se concedía la "restitutio in integrum", al rebelde para que apele ante el propio juez que dictó la sentencia, siempre que lo hiciera dentro del trimestre de haber sido pronunciada dicha sentencia y que ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada " (26).

La apelación extraordinaria, tiene también como antecedente el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió posteriormente en el incidente de nulidad por vicios en el procedimiento del que tratan las leyes mexicanas del 25 de marzo de 1837, y de 4 de marzo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados, estaban facultados para pretender por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicase, que posteriormente se transformó en el recurso de casación, establecido por el Código de Procedimientos de 1872.

Introducida a nuestro sistema procesal la apelación extraordinaria, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, toda vez que en el Código de 1884 no existía, resulta pues, que es un medio impugnativo, de contenido complejo extraordinario por su naturaleza, puesto que únicamente procede en las hipótesis del artículo 717, fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

(26) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1980, pág. 616.

De las anteriores aseveraciones tenemos que la apelación extraordinaria, no es un recurso en sentido estricto, sino un verdadero medio impugnativo de anulación por vicios del procedimiento.

Creo necesario citar en el presente estudio, el acertado razonamiento que hace a este respecto el maestro Becerra Bautista y que a continuación se transcribe:

" Pero el Código ha introducido con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, porque se basa en un procedimiento viciado de nulidad, que la ley considera insubsanable " (27) .

Del anterior razonamiento, se desprende que a través de la apelación extraordinaria, se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual le dá el carácter de medio de impugnación excepcional, además la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual no se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, esto es, como un auténtico proceso impugnativo de la cosa juzgada, según lo vimos de la anterior definición del maestro Becerra Bautista.

En consecuencia, el objeto meridiano del medio de impugnación, materia del presente estudio, es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo ordena el párrafo segundo del

(27) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. pág. 616

artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor y que a continuación se transcribe:

" Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior, para que reponga el procedimiento en su caso ".

La finalidad por lo tanto de nuestro medio de impugnación extraordinario en estudio, es la de reparar vicios y defectos capitales procesales, por lo que la mayoría de los tratadistas del derecho, lo consideran un verdadero proceso de anulación, por lo que la verdadera naturaleza de la apelación extraordinaria es la de genuino juicio de nulidad.

c) SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, establece en sus cuatro fracciones, la procedencia de la apelación extraordinaria de la siguiente manera:

1.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Dentro de la fracción que antecede, creo necesario realizar una distinción entre la citación y la notificación, y se hace de la siguiente manera:

Por citación se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial, a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír

una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración.

La notificación es el medio legal por el cual se dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial, por lo tanto la notificación es el género que comprende diversas especies tales como el emplazamiento, la citación, el traslado, etc.

2.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, la diligencias se hubieren entendido con ellos.

Dentro de la fracción que antecede, es necesario abundar acerca de lo que se refiere a la presentación, así como a las personas incapaces, por lo que al respecto cito algunos razonamientos que realiza el maestro Gutiérrez y González con relación a la representación.

" Por representación entendemos como el medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, o válidamente un incapaz " (28)

De la misma manera y a fin de poder precisar la definición dada por el maestro Gutiérrez y González, es elocuente la cita dada por él mismo a la definición que nos ocupa y que es la siguiente:

" Es innegable en consecuencia, la utilidad social de la representación, pues permite y otorga al ser humano y a la

(28) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1990, pág. 350.

persona ficticia, incorpórea, moral, el don de la ubicuidad jurídica que su existir físico o jurídico no le confieren, y permite además que se ejerciten los derechos de las personas incapaces " (29)

Por lo que se refiere a las personas incapaces, es necesario dar la definición de lo que significa incapacidad y es la siguiente:

" Es la falta de las calidades o disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa " .

Nuestro Código Civil, recientemente reformado por decreto presidencial nos señala que tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, por la adicción a sustancias tóxicas, al alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes.

3.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

4.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

(29) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit. pág. 351.

Dentro del primer supuesto, para que proceda la apelación extraordinaria, el agraviado debe acreditar que el emplazamiento realizado por edictos, no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse acreditado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor y que por esa irregularidad o falla, la persona que interpone la apelación extraordinaria, no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con la sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento.

Razonando en el mismo puesto, es en el único caso en que podría hablarse de recurso de apelación ordinaria, porque la sentencia respectiva no causa ejecutoria sino transcurridos tres meses a partir de la última publicación, en el boletín judicial o en el periódico del lugar, tal y como lo previenen los artículos 644 y 651, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, causa por la cual, dicha sentencia puede considerarse que se encuentra pendiente ya que no se convierte en ejecutoria y por lo tanto en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta que haya transcurrido el plazo durante el cual puede hacerse valer nuestro medio de impugnación o apelación extraordinaria en estudio, según lo prevé el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Con respecto a la legislación aplicable y que se refiere a la fracción en estudio, la misma no es clara en cuanto a las consecuencias de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ya que el ordenamiento en cuestión, no señala, que efectos tendrá la sentencia que resuelva esa apelación extraordinaria en el caso de ser favorable.

Creo de suma importancia hacer mención del razonamiento realizado por el maestro Cipriano Gómez Lara, al respecto:

" El supuesto imaginable es que el demandado rebelde pueda llegar a demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del demandado, y entonces, no hubiera procedido el emplazamiento por edictos, hecho para iniciar el primer juicio que está ahora siendo revisado mediante la apelación extraordinaria. Si en la apelación extraordinaria el demandado puede demostrar que no era cierto que el actor desconociera su domicilio, en este supuesto, la apelación extraordinaria también tendrá el efecto nulificador de la sentencia y el juicio de primera instancia, para ordenar que se remita el expediente al juez de primera instancia a fin de reponer el procedimiento " ⁽³⁰⁾

Abundando dentro del supuesto en estudio y aplicando la lógica jurídica, es que el demandado (agraviado), o rebelde, puede llegar a demostrar la mala maniobra realizada por la parte actora, en cuanto a su afirmación de desconocer el domicilio del demandado, y entonces no hubiera procedido el emplazamiento por edictos efectuados, para entonces iniciar el juicio primario que está ahora siendo revisado mediante la apelación extraordinaria.

De la misma manera, si mediante la interposición del medio de impugnación en estudio, el demandado triunfa al demostrar que no era cierto que la parte actora desconociera su domicilio, también tendrá el efecto nulificador de la sentencia y

⁽³⁰⁾ Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 155.

del juicio de primera instancia a fin de reponer el procedimiento viciado.

De lo expuesto con anterioridad y referente al primer supuesto en estudio, realizo las siguientes consideraciones:

La apelación extraordinaria, sólo puede interponerse por conducto del emplazado por edictos, lo cual significa que debe tratarse de persona incierta o de persona cuyo domicilio se desconozca ya que únicamente dentro de éstos supuestos procede el emplazamiento por edictos, mismos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en los periódicos de mayor circulación, conforme lo dispuesto por el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

De lo antes expuesto, creo necesario abundar sobre la definición tanto de persona como de domicilio, para la mejor comprensión del supuesto que nos ocupa y la realizo de la siguiente manera:

" Persona es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes; las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas.

Asimismo el domicilio es el lugar donde uno se haya establecido y avecinado con su mujer, hijos y familia, así como la mayor parte de sus bienes muebles; dos son las cosas que establecen el domicilio y son: La habitación real en un paraje determinado y el ánimo de permanecer en él ".

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor en su artículo 27 nos señala:

" El domicilio de una persona, es el lugar donde reside habitualmente; a falta de éste el en que tiene el principal asiento de sus negocios, a falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que éste se haya ".

Dentro del supuesto que nos ocupa, no es suficiente que el emplazamiento se haya realizado por medio de edictos, además es necesario como así lo ordena la fracción en estudio que todo el juicio se haya seguido en rebeldía; y ésta significa jurídicamente como la inobediencia al mando de un juez legítimo que llama a alguno a juicio, o bien la omisión o tardanza en responder o comparecer en juicio por parte del reo o el actor, en el término de la citación o llamamiento hecho por el juez.

De lo anterior se desprende que si el demandado que fué emplazado por edictos, compareció al juicio, debe forzosamente recurrir primero en la vía de incidente de nulidad, por emplazamiento mal efectuado o por defectos en el emplazamiento, y si no procede la nulidad interpuesta, se debe impugnar la sentencia mediante la apelación ordinaria y no la apelación extraordinaria, toda vez que el artículo 650 del ordenamiento procesal que nos ocupa y que a la letra dice:

" El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común ".

El artículo antes descrito, expresamente niega la posibilidad de recurrir en apelación extraordinaria, la sentencia que se hubiera notificado en forma personal al rebelde, sin distinguir si el emplazamiento fué personal o por edictos.

El supuesto antes señalado, debe recurrirse por medio de la apelación extraordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

El segundo supuesto y que se refiere a la fracción segunda del artículo 717 del Código Procedimental en estudio, nos señala que cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y las diligencias se hayan entendido con ellos.

Como se ha visto en los razonamientos efectuados dentro del primer supuesto, se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, también en el supuesto en estudio se trata de violación a la llamada garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra Constitución Mexicana.

Es de suma importancia mencionar que la llamada garantía de audiencia consiste en dar al demandado la posibilidad o eventualidad de la defensa; ésta comprende la debida citación, el derecho de afirmación reconocido a las partes, el poder probatorio y el mantener la igualdad entre las partes.

Se viola dicha garantía, cuando se fija un plazo determinado para la impugnación, sin contar con que el rebelde pueda haber tenido un conocimiento real del juicio, para que se

pueda declarar la rebeldía del demandado, es indispensable si se quiere respetar la garantía de audiencia, que exista un emplazamiento pleno de garantías.

De lo anterior se desprende que por desconocimiento o por mala fé de la parte actora, se pretende demandar o llevar a cabo algún juicio en contra de un menor de edad o de una persona física impedida mentalmente, lo cual hace una violación flagrante en contra de éstos, y en consecuencia con la debida oportunidad debe ser impugnada por medio de la apelación extraordinaria.

En lo que respecta a que cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado, sucede en la práctica que por un descuido del personal del juzgado, no se percató de que cualquiera de las partes al acreditar su personalidad en el juicio respectivo, no se encontraban debidamente representados, toda vez que al acreditar la personalidad no se dieron cuenta de que el poder adolecía de ciertos requisitos que establece la ley, ejemplo de ello es cuando el referido poder carece de sellos y de la firma del notario que expidió dicho instrumento.

Con respecto al razonamiento hecho con anterioridad, creo necesario realizar un pequeño estudio referente a los poderes y cuantas clases existen.

Podemos comenzar diciendo que el poder general, comprende todos los negocios del mandante y el poder especial, únicamente alguno o algunos.

Existen tres clases de poderes y que son:

- 1.- Poder general para pleitos y cobranzas.
- 2.- Poder general para administrar bienes.
- 3.- Poder general para actos de dominio.

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales, que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, como su nombre lo dice, sirve para representar al mandante (persona que otorga el poder), ante cualquier tribunal o autoridad, para tramitar las diferentes clases de juicios, por parte del mandatario o persona que acepta dicho poder o bien para defender ante cualquier situación jurídica al mandante.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados (mandatarios), se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Por lo que hace al razonamiento del supuesto en estudio, también se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, dentro del cual se viola la llamada garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

En lo que respecta al tercer supuesto, es fácil entender ya que sucede con frecuencia en la práctica jurídica, que la parte actora haciendo uso de la mala fé, pretende emplazar a la parte demandada en un domicilio diferente al verdadero, es decir, la actora señala un domicilio incierto y al ignorarlo el ciudadano ejecutor y notificador, adscrito al Tribunal Superior de Justicia, la parte actora en contubernio con alguna amistad o familiar, solicita que en caso de que se busque al demandado, se le indique al funcionario público que en ese domicilio vive, pero que en ese momento no se encuentra la persona buscada (demandado), recibiendo dicha amistad o familiar, la cédula de notificación respectiva, dando un nombre falso al recibirla, por lo que una vez demostrada tal situación ante el tribunal competente, deberá triunfar la apelación extraordinaria que en tiempo deba interponer la parte demandada.

Una vez mas se aprecia en el razonamiento del supuesto en estudio, que ha sido violada la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional, por infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta al cuarto supuesto, previsto por la fracción IV, del artículo 717 del ordenamiento Procesal en estudio, y que se refiere a que cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción; para poder hacer un razonamiento adecuado al cuarto

supuesto, considero necesario citar el estudio que de él realiza el maestro José Ovalle Fabela, y que dice lo siguiente:

" 4. Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia. Según el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, así como la competencia por razón del grado, " en el caso, en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal ".

Pero, fuera de estos dos supuestos; territorio y grado, en las condiciones señaladas, la competencia no es "prorrogable". Esto significa, que la regla es que la competencia, sobre todo por razón de la materia y la cuantía de los órganos jurisdiccionales, no puede extenderse a casos no comprendidos en ella, aún cuando las partes estuvieren de acuerdo, en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales.

El acuerdo de las partes no podría otorgarle competencia al juez civil, para conocer de asuntos de mayor cuantía, si la ley no les concede tal competencia. Por tanto, la apelación extraordinaria, es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia "improrrogable", independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez " ⁽³¹⁾

d) COMPETENCIA.

⁽³¹⁾ Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Tercera Edición, México, 1989, págs. 275, 276.

En lo que respecta a la autoridad o tribunal que deberá conocer el trámite que siga nuestro medio de impugnación en estudio, para poder comprender de una manera mas sencilla, me permito transcribir al efecto el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, el cual dispone lo siguiente:

" El juez podrá desechar la apelación (extraordinaria), cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor; declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso ".

El precepto que se detalla con anterioridad, es claro en cuanto a que el procedimiento que sigue la apelación extraordinaria, es competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes serán las que determinarán si procede o no el medio de impugnación en estudio y quienes también oirán a las partes, siguiendo los mismos trámites que se desarrollan dentro del juicio ordinario.

Conforme lo que dispone el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, el

superior del juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia.

El procedimiento que se seguirá ante el juzgador ad-quem (Salas del Tribunal Superior de Justicia), será el denominado dentro de la rama procesal como el "reenvío", que se dá, cuando el tribunal que está examinando una resolución dictada por otro tribunal, no va a substituirle, sino que simplemente declara la nulidad y vuelve a mandar el asunto para que lo enmiende o para que lo componga la autoridad inferior.

De los anteriores razonamientos se desprende que nuestro medio de impugnación en estudio, es indudablemente una forma de "reenvío", porque se remite el asunto ante el juez que conoció primero del asunto, o sea, el juez inferior, para que se dicte una nueva sentencia, para que se reponga el procedimiento.

Con respecto al razonamiento anterior, me permito citar las palabras del maestro Cipriano Gómez Lara, y que nos dice lo siguiente:

" En el caso de las fracciones II, III, IV, antes relacionadas, si triunfa la apelación extraordinaria, se decretará tanto la nulidad del procedimiento como de la sentencia dictada, y el tribunal remitirá los autos al juez de primera instancia para que éste reponga el procedimiento " (32)

(32) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. pág. 155.

e) PROCEDIMIENTO.

La tramitación de la apelación extraordinaria en estudio, se lleva a cabo en la vía ordinaria y de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El recurso en que se interpone el medio de impugnación en estudio, debe llenar las formalidades de una demanda en la vía ordinaria.

2.- Se presenta ante el juez a-quo, (juez inferior), quien se encuentra facultado para calificar el grado, sólo en el caso de que el recurso se interponga, porque el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fué notificada irregularmente.

En los demás casos, el juez a-quo, se encuentra obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al Tribunal Superior de Justicia (Salas), para su tramitación, ésta se lleva a cabo en la misma forma que los juicios ordinarios, y la sentencia que se pronuncie no admite mas recursos que el llamado de responsabilidad.

El artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, nos dice al respecto:

" Interpuesta la apelación extraordinaria y admitida ésta por el juez, la tramitación será según las formalidades del juicio ordinario "

De la misma manera el artículo 719 del Ordenamiento Procesal en estudio, nos dice al respecto:

" Y en tal caso se seguirá el juicio en todos sus trámites: Plazos de prueba, ofrecimientos, admisiones, y alegatos. Tratándose de sentencias dictadas por jueces de paz, conocerán de la apelación extraordinaria los juzgados de primera instancia y no el Tribunal Superior " .

Los efectos de la sentencia que declara procedente la apelación extraordinaria, consisten en reponer todo el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del mismo.

El recurso de apelación extraordinaria, materia del presente estudio, tiene como fundamento jurídico, la garantía de previa audiencia judicial, misma que es violada en los casos en que aquél procede; hasta cierto punto, hace las veces del amparo Constitucional, pero sin realizar todas sus funciones.

f) MODELO DE ESCRITO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR

EN EL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

Rodrigo Sánchez Romero, en mi carácter de ALBACEA de la sucesión intestamentaria a bienes del señor Roberto Velázquez Villalobos, personalidad que acredito con la copia certificada que acompaño al presente ocurso, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en las calles de Mariano Escobedo número 353, despacho 1405, en la colonia Vista Alegre, Código Postal 14500, en esta ciudad y autorizando para los efectos antes señalados al señor licenciado Hugo Villalpando Revillagigedo, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este conducto y con fundamento en los artículos 255, 717 fracción III, 718, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, vengo a interponer el recurso de APELACIÓN EXTRAORDINARIA, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por su Señoría de fecha 17 de abril de 1995 dictada "y en mi rebeldía aparente" por la cual el juzgado atendiendo a las pretensiones de la parte actora, condena a la sucesión que represento a pagar dentro del término de cinco días la suma de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) como principal, más accesorios que se puntualizan en el punto tercero resolutive de la misma resolución, no obstante que NO FUÍ emplazado legalmente a juicio y, sólo en forma verdaderamente

ocasional, hasta el día de hoy, he tenido conocimiento de la existencia del juicio en que ocurro.

Mi petición se apoya en los hechos y consideraciones legales que a continuación paso a exponer:

H E C H O S

I.- En primer lugar, radico en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en la casa número 803, de la calle de Paseo de los Héroes, colonia Chulavista, lugar en donde tengo legalmente instalado mi domicilio y principal asiento de mis negocios, desde hace mas de diez años.

II.- Mi abogado patrono, licenciado Hermenegildo González de la Parra, me hizo llamar a ésta ciudad de México Distrito Federal a efecto de atender diversos asuntos, entre ellos el relacionado con los bienes de la sucesión que represento y que se ventila ante el juzgado vigésimo séptimo de lo familiar de esta ciudad, ya que se trata de vender una de las casas de la propia sucesión, con la finalidad de pagar algunos créditos que dejó pendientes antes de morir el autor de la sucesión de mérito.

III.- Grande fue mi sorpresa que encontrándome en el referido juzgado a su digno cargo se tenía demandada a la sucesión que represento. Para cerciorarme de ello, ocurri a su juzgado y solicité, el expediente en comento y con gran estupor me informé que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco se había entendido una diligencia de emplazamiento con el señor Alfredo Gutiérrez Jaúregui, cuyo despacho número 203, sito en la casa número 305 de la calle de Independencia, colonia Guadalupe Tepeyac, en esta ciudad, y que,

en mi rebeldía se había celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, culminándose con la sentencia que pronunció su Señoría con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco; condenándose a mi representada a pagar la suma de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la parte actora y demás prestaciones accesorias que en la misma se determinan.

IV.- Ahora bien, hago del conocimiento de este H. Juzgado que jamás he señalado el domicilio que indica la parte actora en su demanda para oír notificaciones, la misma sabe que desde hace algunos años tengo mi domicilio legal en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y tampoco he autorizado al señor Alfredo Gutiérrez Jauregui para que oiga o reciba notificaciones EN MI NOMBRE; por todo lo cual resulta que el emplazamiento efectuado en el presente juicio **ES FALSO**, se aparta de la verdad y además, ni siquiera existe el despacho número 203 en la casa número 305 de la calle de Independencia, colonia Guadalupe Tepeyac, en esta ciudad, domicilio asentado por el C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado y donde dice haberse constituido para cumplimentar el proveído de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

D E R E C H O

I.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. En el presente caso, no se ha observado la parte conducente de este precepto legal, ya que el

lugar designado por la parte actora en su escrito inicial de demanda no existe.

II.- Tampoco se ha observado lo dispuesto por el artículo 117 del ordenamiento legal que nos ocupa, toda vez que el actuario que practicó la diligencia, y en el supuesto de que fuera mi domicilio donde se constituyó, no dejó citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para hacer la notificación personal ordenada en el presente asunto.

III.- Son aplicables además, las disposiciones contenidas en los artículos 717 al 719 del Código de Procedimientos Civiles en vigor invocado, toda vez que como representante legal de la sucesión demandada, no se me ha emplazado a juicio en los términos previstos por la ley.

A continuación ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

1).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en que comparezco, y en especial la razón de notificación hecha por el Secretario Actuario, donde se asienta el emplazamiento que combato de apócrifo.

2).- LA CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el señor Jacinto Zedillo Carmona

actor en el juicio que ocurro, para lo cual exhibo el pliego respectivo, debiendo ser citado con el apercibimiento de ley. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda de apelación extraordinaria.

3).- LA TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones de los señores Armando Trejo Espinoza y Juan Manuel Orozco Venegas, con domicilios respectivamente en la calle de Tortolitos número 1215, colonia Bosques del Pedregal en esta ciudad y en la calle de Maracaibo número 2788, colonia Playas de Costa Azul en esta ciudad, a quienes pido se les cite por conducto de la H. Sala que conozca del presente asunto, en virtud de no poderlos presentar bajo protesta de decir verdad. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los HECHOS de la presente demanda de apelación extraordinaria.

4.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la que el personal de este H. Juzgado practique en el despacho número 203 en la casa número 305 de la calle de Independencia, colonia Guadalupe Tepeyac, en esta ciudad, domicilio asentado por el C. Actuario a efecto de que se dé fe de su inexistencia.

5).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado expedido por la Secretaría de Gobernación y que acredita mi legal residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los HECHOS de la presente demanda de apelación extraordinaria.

6).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada que exhibo para acreditar mi carácter de ALBACEA de la sucesión a quien se demanda en este juicio.

7).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda a este H. Juzgado, el Juzgado Décimo Octavo de lo Familiar, lugar donde radica la sucesión de mi representada y diga cual es el domicilio que acostumbro señalar para oír notificaciones y la persona autorizada para recibir en mi nombre. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los HECHOS de la presente demanda de apelación extraordinaria.

8).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi Demanda de apelación extraordinaria, **ESPECIALMENTE CON LOS HECHOS, TERCERO Y CUARTO DE MI ESCRITO DE DEMANDA**, así como con todos los hechos referentes a la contestación que recaiga a la misma.

Por lo expuesto,

A USTED, C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO).- Con la personalidad que ostento se tenga por admitida la apelación extraordinaria en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el presente juicio con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco por falta de emplazamiento legal.

SEGUNDO).- Sin calificar el grado, se remita el expediente original a la H. Sala que corresponda para la substanciación y decisión del recurso.

TERCERO).- Tener por ofrecidas y relacionadas las pruebas que menciono en el cuerpo del presente libelo, para todos los efectos legales.

CUARTO).- Se mande emplazar a la parte apelada para que concurra al tribunal de alzada correspondiente a defender sus derechos.

QUINTO).- En su oportunidad y seguida esta cuestión incidental por todos sus trámites, se resuelva que procede el recurso de **APELACIÓN EXTRAORDINARIA** que se hace valer, declarándose nulo todo lo actuado a partir del supuesto emplazamiento.

PROTESTO MIS RESPETOS.

C. RODRIGO SÁNCHEZ ROMERO.

CONCLUSIONES.

Como base del desarrollo de la anterior investigación, concluyo lo siguiente:

PRIMERA.- Es de entenderse que mediante la interposición de la apelación extraordinaria, se impugnan resoluciones que ya han causado ejecutoria, lo que le dá una importancia excepcional, aunado a que su tramitación no se dá sobre el proceso original, razón por la cual no se puede considerar como un recurso, sino como un verdadero proceso impugnativo de la cosa juzgada.

SEGUNDA.- El objeto principal de la apelación extraordinaria, es el de obtener la declaración judicial de la nulidad del procedimiento impugnado, ya que así lo establece el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Es menester tener en cuenta, que lo que se quiere lograr es la reposición del procedimiento una vez declarada la nulidad, reparando los vicios y defectos del procedimiento, de ahí que los juristas lo consideran un real proceso de anulación.

TERCERA.- En la práctica se dan muy pocos casos ante los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, en los que se interponga la apelación extraordinaria, ya que por lo general los abogados postulantes desconocen este medio de impugnación y la mayoría de los juristas consideran en desuso su interposición, a lo que el suscrito opina que se le debe de dar la importancia que se merece, por ser un medio por el cual se hacen valer los derechos violados por un falso emplazamiento o

una mala representación, o ante una autoridad incompetente, de ahí la vital importancia del tema materia de la presente tesis.

CUARTA.- En cuanto hace al procedimiento del medio de impugnación en estudio, el último párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor menciona " que se oirán a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, llenando los requisitos del artículo 255, del ordenamiento legal antes invocado y que es el que nos ocupa " .

QUINTA.- Del numeral antes referido, se desprende que los requisitos que debe llenar el escrito inicial de interposición de la apelación extraordinaria, y desde el punto de vista de la economía procesal, el procedimiento ordinario requiere de varias y tardadas etapas procedimentales, las cuales hacen que el medio de impugnación en estudio, sea muy lento para lograr su resolución definitiva.

SEXTA.- Es de suma importancia para el agraviado, que se resuelva con prontitud el medio de impugnación interpuesto, y en tal virtud propongo las siguientes:

PROPUESTAS.

A).- Por lo que respecta al preámbulo del artículo 717, del ordenamiento legal que nos ocupa, el mismo lo considero injusto, toda vez que se menciona que será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia; debiendo decir en una forma mas justa, que nuestro medio impugnativo debe ser admisible

a los tres meses siguientes al día que se notifique personalmente dicha sentencia, adicionándose al numeral en cuestión la palabra "personal", en virtud de que resulta injusto para el caso de que la resolución a combatir mencione en su parte final "notifíquese", omitiendo que sea en forma personal y por consecuencia el demandado nunca estaría enterado de dicha resolución, imposibilitándole su oportunidad de promover la apelación extraordinaria.

B).- Propongo que también debería correr el plazo para interponer el medio de impugnación en estudio, cuando se pretendiera ejecutar la sentencia, siendo en ese momento en el cual el demandado se entera de la resolución en cuestión, toda vez que en caso contrario podría suceder que en ese lapso el ejecutado (demandado), se entera de la existencia del juicio, aunque la sentencia definitiva se haya dictado con tres meses de anticipación a la diligencia.

C).- Propongo que la forma en que se debería tramitar la apelación extraordinaria, puede ser conforme a lo establecido por el artículo 88, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, ya que de su simple lectura, se denota la sencillez en que se tramitaría, toda vez que sería con un escrito de cada parte (actor y demandado), y tres días para resolver, y para el caso de que se requiriera algún medio de prueba para acreditar la violación a la garantía de audiencia, deberá ofrecerse en el escrito a que nos hemos referido con anterioridad, fijando los puntos sobre los que deba versar dichas probanzas, citándose a su vez para una audiencia indiferible en el término de ocho días en que se reciban (las pruebas), se oigan brevemente las alegaciones y se cite para dictar la resolución que corresponda dentro de los ocho días siguientes; evitando con esta apreciación, trámites innecesarios, en virtud de que difiere bastante un juicio ordinario que goza de

múltiples fases procesales, las cuales pueden evitarse a mi particular punto de vista, tramitándolo en la forma antes propuesta; además de esa manera se palpa la economía procesal que propongo, toda vez que con el escrito que promueva cada parte, se les permite hacer valer en él lo que a su derecho corresponda, y si no existiera prueba alguna, en tres días se resolvería, denotando que es justo y apegado a derecho, el término para sentenciar, dada la importancia que reviste la propia naturaleza de la apelación extraordinaria, toda vez que el agraviado o promovente de la misma, se presume que el mismo tiene urgencia en ver resuelta su inconformidad y de igual manera considero que la parte actora quiere ver terminada con prontitud su situación jurídica y en lo principal ejecutar su sentencia.

D).- La sentencia deberá pronunciarse dentro de los ocho días después de que se hayan oído las alegaciones en forma breve de cada parte. De lo antes expuesto, se acredita en beneficio del promovente de la apelación extraordinaria, que se podría resolver la misma en un término breve y con fases procesales simples, sin gozar de tantas formalidades, dando el mismo resultado que proporciona el procedimiento ordinario.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá Zamora, Niceto.
Derecho Procesal Mexicano.
Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 2.- Alsina, Hugo.
Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal
Civil y Comercial, Tomo III, Editorial Ediar,
Buenos Aires, 1963.
- 3.- Barquín Alvarez, Manuel.
Los Recursos y la Organización Judicial en
Materia Civil, México, UNAM, 1976.
- 4.- Bazarte Cerdan, Willebaldo.
Los Recursos en el Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito y Territorios
Federales, Ediciones Botas, México, 1958.
- 5.- Becerra Bautista, José.
El Proceso Civil en México, Décima Segunda
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto.
Derecho Procesal, Cárdenas Editor, México, 1971
- 7.- Carnelutti, Francisco.
Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción
de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, UTEHA,
Buenos Aires, 1944.

- 8.- Gómez Lara, Cipriano.
Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas,
S.A. de C.V., México, 1989.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones, Séptima Edición,
Corregida y Aumentada, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1990.
- 10.- Maldonado, Adolfo.
Derecho Procesal Civil, Antigua Librería
Robredo, México, 1947.
- 11.- Manresa y Navarro, José María.
Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil
Reformada, Imprenta de la Revista Legislación
Madrid, 1891.
- 12.- Micheli, Gian Antonio.
Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen II,
Ediciones Jurídicas, Europa América, Buenos
Aires, 1970.
- 13.- Obregón Heredia, Jorge.
Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal, Comentado y Concordado,
Contiene: Jurisprudencia, Tesis y Doctrina,
Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1990.
- 14.- Ovalle Favela, José.
Derecho Procesal Civil, Tercera Edición,
Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1989.

- 15.- Pallares, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 16.- Pérez Palma.
Guía de Derecho Procesal Civil, Rafael Cárdenas Editores, México, 1971.
- 17.- Petit, Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 18.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José.
Instituciones de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
- 19.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de.
Diccionario de Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 20.- Sentís Melendo, Santiago.
Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1967.
- 21.- Vicente y Caravantes, José de.
Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo III, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1858.

LEGISLACION.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.